

Análisis jurídico de los regímenes sancionatorios diferenciales entre los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación (auxiliares de policía).

Diego Libardo Lozano Perdomo

Albeiro Orozco Muñoz

Trabajo de grado para optar al título de:

Magíster en Derecho Administrativo

Director Trabajo de Grado:

Doctor Diego Fernando Tautiva Oyuela

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad Ciencias Jurídicas

Bogotá D.C., Colombia

Mayo 2023

Tabla de Contenido

Introducción.....	7
1. Justificación	11
1.1 Objetivos.....	14
1.1.1 Objetivo general.....	14
1.1.2 Objetivos específicos	14
2. Metodología	15
2.1 Hipótesis	17
3. Capítulo 1. Régimen jurídico disciplinario vigente de la policía nacional: el caso concreto de los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación.	18
3.1 Régimen jurídico disciplinario vigente de la Policía Nacional.....	18
3.2 Régimen Disciplinario Estudiantes de Policía (Cadetes-Estudiantes), en periodo de formación.....	22
3.3 Régimen Jurídico Auxiliares de Policía (conscriptos) en periodo de formación.....	27
4. Capítulo 2. Convergencias y divergencias entre el régimen disciplinario aplicable entre esas dos categorías del estudiantado policial	33
4.1 Convergencias y divergencias entre el régimen disciplinario aplicable entre esas dos categorías del estudiantado policial.....	33
4.2 Divergencias	41
4.2.1 Caso 1.....	48

4.2.2 Caso 2.....	48
4.2.3 Caso 3.....	49
4.3 Convergencias.....	52
5. Capítulo 3. Fundamento y razones de ese trato disciplinario diferencial entre los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación.	64
5.1 Fundamento y razones de ese trato disciplinario diferencial entre los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación.....	64
6. Capítulo 4. Propuesta de reforma del régimen disciplinario ut supra, Manual Académico Policía Nacional y/o Manual para la Administración del Personal de Auxiliares de Policía	76
6.1 Propuesta de reforma del régimen disciplinario ut supra.....	76
6.2 Propuesta de reforma al Manual Académico Policía Nacional.	78
6.3 Propuesta de reforma al Manual para la Administración del Personal de Auxiliares de Policía	79
7. Conclusiones.	81
Referencias.....	83

Lista de Tablas y Figuras

Tabla 1		
	<i>Sanciones personal uniformado Decreto 1798/2000.....</i>	18
Tabla 2		
	<i>Sanciones personal uniformado Ley 1015/2006.....</i>	20
Tabla 3		
	<i>Sanciones personal policial escalafonado Ley 2196/2022.....</i>	20
Tabla 4		
	<i>Sanciones personal en calidad de auxiliares de policía Ley 2196/2022.....</i>	21
Tabla 5		
	<i>Sanciones personal en calidad de estudiantes Resolución 04048/2014.....</i>	25
Tabla 6		
	<i>Sanciones personales en calidad de auxiliares de policía Ley 2196/2022.....</i>	30
Tabla 7		
	<i>Divergencias régimen sancionatorio en los grupos de investigación.....</i>	41
Tabla 8		
	<i>Convergencias régimen sancionatorio en los grupos de investigación.....</i>	53
Tabla 9		
	<i>Incorporación por año auxiliares de policía.....</i>	67
Tabla 10		
	<i>Sanciones impuestas por año a auxiliares de policía.....</i>	68
Tabla 11		
	<i>Sanciones impuestas por año a auxiliares de policía.....</i>	69

Tabla 12

<i>Comparativo sanciones estudiantes vs auxiliares de policía.</i>	74
--	----

Figura 1

<i>Incorporación servicio militar por estratos.</i>	70
---	----

Figura 2

<i>Servicio militar porcentaje por estratos.</i>	71
--	----

Figura 3

<i>Demanda de inconstitucionalidad</i>	78
--	----

Resumen

En el presente trabajo presentamos un análisis jurídico, con el fin de establecer esa diferenciación en el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de las diferentes escuelas de policía, para integrar el nivel directivo (1 escuela) y nivel ejecutivo (13 escuelas), y, por otro lado, los jóvenes que por mandato constitucional y legal, prestan su servicio militar obligatorio en ese periodo de formación, llevando a analizar las razones jurídicas que justifican la aplicación de regímenes sancionatorios diferenciales, a partir de la discusión en torno a sí el desarrollo de dos procedimientos diversos a un grupo de jóvenes que tienen una similitud en su campo formativo, pero que tienen diferentes sanciones e inhabilidades, se presenta un trato diferencial que no tiene una razón objetiva que lo justifique, sino que se basa en criterios que vulneran el principio y derecho a la igualdad principio rector del orden constitucional y legal.

Abstract

In the present work we present a legal analysis, in order to establish this differentiation in the disciplinary regime applicable to the students of the different police schools, to integrate the managerial level (1 school) and executive level (13 schools), and therefore On the other hand, young people who, by constitutional and legal mandate, provide their compulsory military service in that period of training, leading to an analysis of the legal reasons that justify the application of differential sanctioning regimes, based on the discussion about whether the application of two different procedures to a group of young people who have a similarity in their training field, but who have different sanctions and disabilities, a differential treatment is presented that does not have an objective reason that justifies it, but is based on criteria that violate the principle and the right to equality, the guiding principle of the constitutional and legal order.

Introducción.

El avance en el derecho disciplinario, recientemente ha tenido grandes cambios normativos, la última reforma disciplinaria corresponde a una norma muy reciente que busca introducir en esta rama del derecho en Colombia varias modificaciones, entre ellos, podemos mencionar la eliminación de un sistema inquisitivo propio del derecho disciplinario, pasándolo a un funcionario autónomo que instruye y otro funcionario diferente, independiente, autónomo, que resulta ser el competente para el juzgamiento (divisiones de roles)¹, la garantía de la doble instancia y la doble conformidad, fueron varios cambios los que introdujo esta nueva norma, pero lo más importante en destacar, es como la normativa disciplinaria se tuvo que ajustar a la decisión que dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo, en la garantía de los derechos políticos de quienes son elegidos por voto popular y ostentan esa calidad de servidores públicos y resultan ser sujetos disciplinables.

Por su parte, la Policía Nacional de Colombia, alineados a esa actualización normativa en el aspecto disciplinario, en el marco de la transformación institucional, y luego del trámite legislativo correspondiente, fue sancionada la Ley 2196 del 18 de enero de 2022, por medio de la cual se Expidió el Estatuto Disciplinario Policial, derogando así, la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, en cuyos cambios sobresalientes, estuvo la división de roles (instrucción y juzgamiento), incorporación de nuevas faltas gravísimas y graves, eliminación de las faltas leves, dejando solo por vía de remisión este tipo de faltas, creando el sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano, designación de nuevas autoridades con atribuciones disciplinarias al interior de la institución dada su reciente reestructuración organizativa y para el caso en concreto

¹ Ley 1952 de 2019, artículo 12. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

de este trabajo, la creación del título VII, que estableció de manera individualizada las sanciones para los auxiliares de policía (conscriptos).

Con la entrada en vigencia del Estatuto Disciplinario Policial, y una especificación en cuanto a las sanciones a los auxiliares de policía se evidenció un significativo avance en la justicia disciplinaria para estos jóvenes que prestan el servicio en la institución, en tanto que, efectuado un comparativo con el anterior régimen disciplinario (Ley 1015 de 2006), desde luego que existió una disminución sustancial particularmente en la inhabilidad general, que acompañaba la sanción de destitución, reduciendo ese periodo que podía ser de hasta veinte (20) años, a pasar a un máximo de una inhabilidad general de veinticuatro (24) meses con la entrada en vigencia del nuevo estatuto disciplinario.

Aspecto anterior, que en cierta medida favoreció a estos jóvenes que prestan el servicio militar en la institución, pero que, para los fines del presente trabajo, sigue siendo injusto en la medida que los auxiliares de policía, durante el periodo de formación en las Escuelas de Policía que en tiempo representa un aproximado de dos meses y medio del servicio militar, desde el primer día de ingreso, afronta con la misma rigurosidad un proceso disciplinario que un servidor público en su ejercicio, contrario sensu, no acontece lo mismo, con los estudiantes de policía, llámese aspirante a ingresar al escalafón como patrullero, o como oficial en el grado de subteniente, quienes en este mismo periodo de formación en cuyo caso puede durar un (1) año o tres (3) años para los oficiales, para aquellas conductas disciplinarias que comenten en el ejercicio de sus actividades académicas se rigen por la Resolución No. 04048 del 23/10/2014²: Manual Académico para los Estudiantes de la Policía Nacional de Colombia, de cuya sanción máxima puede ser la expulsión del claustro educativo policial sin más rigurosidades.

² "Por la Cual se Adopta el Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional".

En la actualidad, las Escuelas de Policía han sido creadas misionalmente en la institución policial para formar los nuevos profesionales de policía, cumplen con unos estándares académicos de institución universitaria aplicando el currículum que se diseña para cada programa educativo: de una parte, el Nivel Directivo (oficiales); de otra, el Nivel Ejecutivo (patrulleros) o patrulleros de policía, en virtud de lo establecido en el Título III, profesionalización para el servicio público de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos, de la (Ley 2179 del 30/12/2021), específicamente artículo 83³ y 87⁴ ídem.

En cumplimiento de estos programas académicos, y al iniciar su proceso formativo en una institución jerarquizada y con una disciplina rigurosa, los estudiantes de Policía se someten al cumplimiento de un régimen interno, pero también afrontan por sus conductas inapropiadas procesos disciplinarios que surgen de comportamientos que merecen el inicio de acciones jurídicas que implican el movimiento del poder sancionatorio bajo el amparo normativo del Manual Académico para los estudiantes de la Policía Nacional, siendo ello justificable desde una óptica de una institución regida por el principio de disciplina policial en el marco del respeto y la obediencia

³ ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía. La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional. PARÁGRAFO 1. La Dirección de Educación Policial priorizará formación en derechos humanos, la investigación científica en el ámbito del servicio público de policía y el ejercicio de la profesión de policía como elementos sustantivos e inescindibles en el diseño y desarrollo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, buscando formar entre otras competencias, la toma de decisiones por parte del uniformado de manera independiente y autónoma en el servicio de policía, con base en un pensamiento reflexivo y crítico.

⁴ ARTÍCULO 87. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía. Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.

Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos o cursos. El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial. Dicho período de formación deberá incorporar una práctica debidamente supervisada, en ámbitos reales del servicio público de policía, que fortalezca las competencias para ejercer la profesión de policía. El Consejo Superior de Educación Policial, reglamentará los tiempos, supervisión y evaluación, entre otras

de la Constitución, la ley, los reglamentos y la doctrina policial.

En estricto sentido, la misma situación acontece con la población estudiantil de los conscriptos (Auxiliares de Policía), quienes bajo ese mismo periodo de formación académica en una Escuela de Policía, que dura setenta y un días (71) calendario, también deben afrontar el cumplimiento de la norma disciplinaria, pero no desde la órbita del manual académico de cuyos correctivos no son tan drásticos como se enunciará, sino que, por disposición legal, en la actualidad son destinatarios de la Ley 2196 de 2022, Estatuto Disciplinario Policial, desde el 2006, Ley 1015 de 2006, otrora Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, mismo régimen que se aplicaba a los profesionales de Policía en cumplimiento del deber funcional como servidores públicos.

Desde esta convergencia, salta a la luz de este trabajo la importancia y necesidad de analizar las razones jurídicas que justifican la aplicación de regímenes sancionatorios diferenciales entre estos dos grupos poblacionales, de una parte, los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación (auxiliares de policía). Esto implica estudiar la génesis de esa diferenciación que conlleva un margen amplio en cuanto la severidad de las sanciones disciplinarias a imponer a cada uno de los grupos de estudio. Tan solo por poner un ejemplo, existe un tratamiento diferencial respecto a las inhabilidades para ejercer cargos públicos según mandato de la Ley 2196 de 2022, lo anterior, a partir de ese paragón entre las sanciones de los estudiantes para profesionales de policía en formación versus auxiliares de policía en formación (conscriptos), de acuerdo al régimen disciplinario y sancionatorio respectivo.

1. Justificación

El servicio militar obligatorio es un instrumento diseñado por el Estado colombiano de rango constitucional en virtud del artículo 216 que en apartes señala: “(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”, en tal sentido, el inciso final del referido artículo anterior, fue desarrollado por vía de ley en el que se exhorta la participación de todos los colombianos mayores de edad de servir a la patria, y cuya finalidad está justificada en la contribución al logro y consecución de los fines estatales que se le otorgan funcionalmente a la Fuerza Pública (Ley 1861 del 04/08/2017)⁵, artículo 4, que señala: “El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública”.

Esa actividad a través del servicio militar obligatorio implica unas responsabilidades que van más allá de ese rol funcional que cada fuerza determina para los jóvenes, quienes mayormente prestan esta actividad obligatoria y además con el fin de adquirir la tarjeta militar documento que en muchos casos es un requisito sine qua non para aplicar a una oferta laboral, y para el caso particular de las mujeres es de carácter voluntario por mandato de la (Ley 1861 de 2017), artículo 4 parágrafo primero, que en apartes establece: “la mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine”, conllevando con ello un riesgo inminente que implica el integrar la fuerza pública y portar un uniforme en Colombia, pues el hecho de prestar el servicio militar, ya sea en las Fuerzas

⁵ Ley 1861 del 04/08/2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”.

Militares o en la Policía Nacional, representa un peligro inminente que puede conllevar incluso a ser ultimados por grupos al margen de la ley, quienes no efectúan ninguna distinción al momento de ejecutar sus acciones ilegales.

Al riesgo anterior, se añade otro escenario y es el de la responsabilidad de carácter penal militar y disciplinario a la que se exponen los conscriptos desde el primer día que ingresan a la Policía Nacional, sin ninguna distinción especial frente a la normatividad disciplinaria, pues a partir de este momento, por disposición del Estatuto Disciplinario Policial Ley 2196 del 18 de enero de 2022, son sujetos del poder sancionatorio estatal desde la aplicación de los procedimientos disciplinarios y las sanciones que esta ley determina, como lo es la destitución y una inhabilidad que puede llegar a ser de hasta veinticuatro (24) meses con el actual régimen, incluso por integración normativa, este grupo de jóvenes conscriptos en ese periodo de formación resultan ser destinatarios del Código General Disciplinario⁶, régimen aplicable a todos los servidores públicos sin distinción alguna. Aquí es menester recordar que con la Ley 1015 de 2006 se aplicaba la destitución e inhabilidad general hasta por 20 años.

Para el autor de estas líneas, no se trata de decir que el desconocimiento de la institución o falta de experiencia al interior de ello funja como una forma de exonerarlos de sanciones o correctivos, sino de que las fallas correspondientes a comportamientos inobservantes de la reglamentación interna sean proporcionales al carácter de la formación. En otras palabras, que no existan sanciones más severas hacia los auxiliares de policía en ese lapso formativo en comparación con los estudiantes del curso de profesionales de la institución, por la mera existencia de dicha categoría y sin que medien razones objetivas.

Al respecto es menester decir que la diferenciación anterior (negativa o más severa hacia

⁶ Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

los auxiliares de policía), no acontece en la aplicación de los procesos disciplinarios que se adelantan a los estudiantes que se forman como profesionales de policías, quienes de forma voluntaria y cumpliendo el lleno de unos requisitos, ingresan a realizar la formación en las escuelas de Policía ya sea para integrar el Nivel Directivo (Cadetes y Alférez) – Oficiales o Nivel Ejecutivo – (Estudiantes); pues en este grupo la aplicación del régimen disciplinario no implica un procedimiento tan severo en los correctivos, como el que se aplica a los conscriptos de la policía en este mismo periodo formativo, en tanto que, durante este lapso y para esta población, en virtud de lo estipulado en la (Ley 30 del 28/12/1992)⁷, se aplica la (Resolución No. 04048 del 23/10/2014)⁸: Manual Académico para los Estudiantes de la Policía Nacional de Colombia; en este Manual la máxima sanción corresponde a la expulsión del centro formativo policial, suspensión en el periodo de formación y amonestación escrita.

De esta manera, es consecuente y necesario efectuar un estudio detallado para identificar, desde la óptica del principio de igualdad, la aplicación de estos regímenes de carácter disciplinario, a dos poblaciones que son similares desde su campo formativo académico (estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación), pues si bien es cierto, los conscriptos prestan un servicio militar obligatorio, también lo es que, no por ello se puede desconocer que, durante su periodo de formación deben tener un trato diferenciado en la aplicación de los procesos disciplinarios frente los estudiantes de policía, quienes se rigen por el Manual Académico, lo cual hace que estos últimos reciban unos correctivos leves y menos severos que el primer grupo enunciado, a quienes se aplican sanciones preestablecidas cuyo resultado final conlleva incluso inhabilidades para ejercer funciones públicas por un periodo hasta de dos (2) años.

⁷ “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, artículo 137. (...) las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior ...continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

⁸ “Por la Cual se Adopta el Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”.

Aunado a lo anterior, nos ocuparemos de ahondar en la identificación de las razones y preceptos que dieron origen a la creación de esa distinción para con los conscriptos en paralelo a los estudiantes de policía, donde buscaremos realizar un análisis de esos pormenores a la situación actual de la sociedad y concretar imperativos para continuar o no con esa diferenciación para con el grupo de estudio.

1.1 Objetivos

1.1.1 Objetivo general

Analizar las razones jurídicas que justifican la aplicación de regímenes sancionatorios diferenciales entre los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación (auxiliares de policía).

1.1.2 Objetivos específicos

Exponer el régimen jurídico disciplinario vigente de la policía nacional en el caso concreto de los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación.

Identificar las convergencias y divergencias entre el régimen disciplinario aplicable entre esas dos categorías del estudiantado policial.

Explicar el fundamento y razones de ese trato disciplinario diferencial y los puntos problemáticos o críticos que se han formulado sobre esa diferenciación.

Proponer una reforma al régimen disciplinario ut supra, de manera que se supriman los tratos diferenciadores, arbitrarios o caprichosos sobre los que no medie una razón objetiva.

2. Metodología

La metodología empleada es de carácter cualitativo e implica un análisis comparativo entre los profesionales de policía en formación vs. auxiliares de policía en formación (conscriptos), de acuerdo al régimen disciplinario y sancionatorio corolario, pretendiendo que la metodología permita la confirmación de la hipótesis bajo el análisis de fenómenos que se presenten desde los dos grupos poblacionales ut supra.

Esto es así porque la metodología cualitativa comporta un conjunto de operaciones intelectuales y empíricas en torno a la comprensión de determinados fenómenos sociales que ocurren al interior de un espacio y tiempo determinado, pero que no se limita a su identificación o explicación, sino que ofrece propuestas para transformar el objeto de estudio:

“La investigación cualitativa es un multi método focalizado, incluyendo interpretación y aproximaciones naturalistas a su objeto de estudio. Esto significa que los investigadores cualitativos estudian las cosas en su situación natural, tratando de entender o interpretar los fenómenos en términos de los significados que la gente les otorga”⁹.

Este tipo de metodología tiene un carácter tanto instrumental e intelectual, que parte de la utilización de una serie de herramientas para comprender el problema de investigación. Esto es así porque ningún fenómeno por más simple que sea, puede ser considerado herméticamente o aislado de toda la gama de variables que lo rodean, esto es, de su contexto; el ser humano es el objeto de investigación, el cual, a diferencia de los objetos de estudio en otras ciencias y bajo otros enfoques, no puede ser aislado ni entendido sin la consideración de su subjetividad y de las realidades que lo rodean.¹⁰

⁹ Denzin, N. y Lincoln, Y. (2011). El campo de la investigación cualitativa. Manual de investigación cualitativa. Editorial Gedisa. (p. 2).

¹⁰ Ibid.

Para los fines correspondientes, es fundamental contar con datos medibles que permitan realizar un estudio comparativo entre dos grupos poblacionales, como lo son los Estudiantes que se forman como profesionales de policía y los Estudiantes en calidad de conscriptos que se forman para prestar el servicio militar obligatorio, en lo que refiere a la aplicación de los procesos disciplinarios, a partir de esta información, identificar ese impacto y las consecuencias jurídicas que conlleva en la aplicación de los correctivos que dispone la norma en cada caso. El número de procesos de los estudiantes y las fallas a investigar se basarán en lo que estipule el marco jurídico nacional sobre los procesos disciplinarios y sancionatorios en la institución, así como los manuales y reglamentos internos de la policía en las dos categorías poblacionales mencionadas, es decir, los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación (auxiliares de policía).

Obtenida la información requerida a la Dirección de Educación Policial - Oficina de Asuntos Jurídicos y la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional – Grupo Seguimiento y Control Disciplinario, efectuar un análisis detallado, de los datos numéricos, las sanciones impuestas y las conductas investigadas, con el fin de determinar cuál es el impacto que tiene la aplicación de un correctivo disciplinario aplicado a un estudiante para profesional de policía durante ese periodo de formación bajo el Manual Académico y, por otra parte, las consecuencias y los efectos que implica la aplicación de una sanción de carácter disciplinario a los conscriptos, para con ello direccionar esta investigación a determinar la existencia o no de una desproporcionalidad jurídica frente a los dos regímenes disciplinarios aplicables al mismo grupo poblacional.

Bajo lo anterior, se pretende establecer a partir del análisis de los datos, el estudio jurídico de la normatividad vigente, los conceptos jurisprudenciales y doctrinarios de manera que permita

identificar ese impacto real de la aplicación de los dos regímenes sancionatorios a una misma población en formación, y a partir de ello brindar las conclusiones correspondientes que permitan brindar una orientación necesaria de establecer la necesidad o no de crear un reglamento diferencial para la población estudiantil en calidad de conscriptos, dada su temporalidad en la institución, el servicio social que prestan, pero sobre todo, por la misma situación de vulnerabilidad que afrontan al ser jóvenes en su gran mayoría de una clase social baja que no cuenta en la mayoría de las circunstancias con posibilidades de acceder a un mercado laboral, y al tener una inhabilidad se les cercena ese derecho a la igualdad de acceder al campo laboral, posterior a la culminación de la prestación del servicio militar, dada las inhabilidades que pueden afrontar al ser sancionados disciplinariamente.

2.1 Hipótesis

Investigar y resaltar las razones existentes en la diferenciación en el régimen disciplinario aplicable para estudiantes a profesionales de policía y para conscriptos en periodo de formación, ilustrándose con ello entre otros aspectos la severidad y notable desigualdad recaída en el grupo de estudio referido a conscriptos de policía, indicándose como solución al reparo existente la proposición de reforma a la ley existente donde se respete y garantice que en su periodo de formación y preparación para la prestación de servicio militar a la sociedad sean tratados en el régimen sancionatorio con las mismas prerrogativas que para los demás educandos para profesional de policía se pregonan y aplican.

3. Capítulo 1. Régimen jurídico disciplinario vigente de la policía nacional: el caso concreto de los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación.

3.1 Régimen jurídico disciplinario vigente de la Policía Nacional.

La policía Nacional de Colombia, es una institución creada mediante Decreto 1000 del 5 de noviembre de 1891, a través del cual, se organizó el cuerpo de policía nacional, a partir de esta fecha de referencia, se han desarrollado múltiples regímenes disciplinarios en virtud de los cuales, sus integrantes debían responder por las faltas cometidas en desarrollo de su servicio, recientemente traemos como referencia, el Decreto No. 1798 del 14 de septiembre de 2000, “por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional”, en esta norma se desarrolló de manera más rigurosa el procedimiento y sanciones a aplicar al personal uniformado de la institución, clasificando las faltas en leves, graves y gravísimas, por su parte, esta normativa clasificó las sanciones así:

Tabla 1

Sanciones personal uniformado Decreto 1798/2000.

Clase Sanción	Tipo Inhabilidad	Duración
Destitución	General	1 a 5 años
Suspensión	Especial	1 a 60 días
Multa	No aplica	1 a 30 días
Amonestación escrita	No aplica	

Nota: Elaboración propia con información del decreto antes mencionado.

La norma anteriormente señalada tuvo vigencia hasta el año 2006, en el cual se promulgó por primera vez por vía de ley de la república, el régimen disciplinario especial aplicable a una institución integrante de la fuerza pública concretamente a la Policía Nacional, con ello se

promulgó la Ley 1015 del 07 de mayo de 2006, “por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, pero con este plus, trajo consigo unas sanciones más drásticas, un proceso disciplinario autónomo y especial, con un catálogo de faltas más abierto dejando la mínima posibilidad que la autoridad disciplinaria debiera acudir a otras normas en integración normativa y tipos en blanco para adecuar típicamente un comportamiento disciplinario de los funcionarios.

Otro aspecto fundamental a señalar, es la creación de las oficinas de control interno disciplinario, orgánicas a la Inspección General de la Policía Nacional, conllevando la creación de cargos con atribución disciplinaria en cabeza de un señor oficial, con delimitación de competencias. En virtud de esta ley, por primera vez, los auxiliares de policía, en su condición de conscriptos, fueron destinatarios del régimen disciplinario sin ninguna distinción frente a los demás profesionales de policía, es decir que, un auxiliar de policía que prestaba el servicio en la institución, hasta un general de la república tenían esa misma condición de sujeto disciplinable en virtud de lo establecida en el artículo 23 de la Ley 1015 de 2006, que estableció lo siguiente: “Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo (...)”.

A partir de lo anterior, se puede identificar fácilmente, como los auxiliares de policía que prestan el servicio en la institución sin ninguna diferenciación desde su periodo formativo con el tiempo de prestación del servicio, tenían esa condición de ser destinatarios del mismo régimen disciplinario aplicable a todos los profesionales de policía, lo cual resultaban ser merecedores de las mismas sanciones que regían para cada uniformado escalafonado, las cuales fueron clasificadas en virtud del artículo 38 ibidem, en cuya clasificación y límites de las sanciones fueron definidas,

así:

Tabla 2

Sanciones personal uniformado Ley 1015/2006.

Clase Sanción	Tipo Inhabilidad	Duración
Destitución	General	10 a 20 años
Suspensión	Especial	1 a 6 meses
Multa	No aplica	10 a 180 días
Amonestación escrita	No aplica	No aplica

Nota: Elaboración propia con información de la ley antes referida.

En la actualidad y dado ese proceso de transformación institucional, alineados por su puesto al recién sancionado y entrado en vigencia Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, se sancionó el Estatuto Disciplinario Policía, por mandato de la Ley 2196 del 18/01/2022, en cuyos cambios que sobresalen para los fines del presente trabajo, se tradujo en una reducción importante en la inhabilidad a imponer a los auxiliares de policía tal como lo discriminamos en los cuadros siguientes, así:

Sanción a imponer al **personal policial escalafonado**, tomando en consideración el artículo 50 ibidem, clases de sanciones y sus límites.

Tabla 3

Sanciones personal policial escalafonado Ley 2196/2022.

Clase Sanción	Tipo Inhabilidad	Duración
Destitución	General	10 a 20 años
Suspensión	Especial	1 a 24 meses

Multa	No aplica	1 a 90 días
Amonestación escrita	No aplica	No aplica

Nota: Elaboración propia con información de la ley antes referida.

A su vez, el Estatuto Disciplinario Policial, trajo una mejora sustancial comparado con los regímenes antes enunciados, para con el personal en calidad de Auxiliares de Policía, tal como quedo estipulado en el artículo 55 de la Ley 2196 de 2022, sanciones para los auxiliares de policía, clases de sanciones y sus límites, así:

Tabla 4

Sanciones personal en calidad de auxiliares de policía Ley 2196/2022

Clase Sanción	Tipo Inhabilidad	Duración
Destitución	General	6 a 24 meses
Suspensión	Especial	1 a 90 días
Amonestación escrita	No aplica	No aplica

Nota: Elaboración propia con información de la ley previamente referida.

Entonces, sin duda alguna, se disminuyó el tiempo de la inhabilidad en la destitución, sin embargo, de ninguna manera se hizo una discriminación del grupo de auxiliares de policía, en ese periodo formativo, en cuyo caso, debió haberse dado un trato diferencial y especial, si se tiene en cuenta que, ostentan esa misma condición que los estudiantes de las diferentes escuelas de policía aun cuando prestan un servicio militar obligatorio, que como reiteradamente lo hemos venido señalando, son investigados disciplinariamente, en virtud de la Resolución No. 04048 del 23/10/2014, Manual Académico para los Estudiantes de la Policía Nacional de Colombia.

3.2 Régimen Disciplinario Estudiantes de Policía (Cadetes-Estudiantes), en periodo de formación.

Para referirnos a este grupo poblacional, es fundamental traer a colación la diferenciación de quienes son considerados al interior de la institución, estudiantes de policía para formarse como profesionales de policía y quienes ostentan esta misma condición, pero en programas académicos ofertados por la Dirección de Educación Policial, en aspectos relacionados, con la capacitación y entrenamiento en las diferentes escuelas de policía, este último grupo de estudiantes, no tiene ninguna injerencia el presente trabajo, ya que se trata de profesionales de policía que se capacitan en las diferentes especialidades que tiene la Policía Nacional de Colombia.

En la actualidad existen dos regímenes vigentes para la regulación de la formación policial, en cuyo caso se define esa misma condición de estudiantes de policía, de una parte, los estudiantes para ser formados como oficiales de policía, regidos por el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, en el cual define la condición de estudiantes, así:

Artículo 6. Estudiantes. Son estudiantes quienes ingresen a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", para adelantar curso de formación y no pertenecen a la jerarquía de que trata el presente capítulo.

Parágrafo 1. Los estudiantes de la Seccional de Cadetes y Alféreces, en su primera etapa de formación, tendrán la condición de cadetes y en la segunda de alféreces. Los de las demás seccionales de formación, la de estudiante.

Parágrafo 2. El nombramiento y retiro de los estudiantes, se producirá mediante resolución de la Dirección Escuela Nacional de Policía "General Santander" a solicitud del director de la respectiva seccional.

Parágrafo 3. La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional las disposiciones relacionadas con las condiciones de

ingreso, el plan de estudios correspondiente y las causales de retiro de los estudiantes.

Por su parte, en la reciente Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021, “por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones”, estructuró la nueva categoría de patrulleros en la policía nacional, lo cual trajo consigo unas reformas en el campo formativo, y en esta ley, definió la calidad de estudiantes a partir de lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Estudiantes. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el director de Educación Policial a solicitud del director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.

Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial. (Negrita nuestra).

Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento. (Negrita nuestra).

Se puede identificar sin duda alguna que, existen la calidad de estudiante que, sin ser parte de la jerarquía institucional, es decir, que no hace parte del escalafón policial, se forman para ser parte de la institución como futuros profesionales de policía, y, por otro lado, ostentan esa misma calidad de estudiantes para los uniformados que ya siendo profesionales, se capacitan y se entrenan en las escuelas de policía, en cuyo caso como lo hemos enunciado no es objeto del presente estudio. Para una mayor precisión, la Resolución No. 04048 del 23/10/2014 “Por la cual se adopta el

Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”, en el artículo 3, define de forma precisa el concepto de estudiante, conceptuando de la siguiente forma, así:

Denominación de Estudiantes. Para la aplicación del presente Manual Académico se denominan estudiantes a las personas nacionales o extranjeras que, habiendo superado el proceso de admisión, hayan protocolizado la matrícula en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas; también le será aplicable a los participantes que asisten a eventos de extensión de educación continuada. (...)

Parágrafo 2. Los profesionales de policía que se encuentren desarrollando programas de formación, además del presente Manual Académico, los cobijaran las normas disciplinarias emitidas para el personal uniformado de la Policía Nacional. (Negrita nuestra).

La misma resolución antes enunciada, en el artículo 5, determina la denominación de los estudiantes en proceso de formación, según el programa académico, clasificándolos de la siguiente manera, así:

CADETE: Primera etapa académica de la formación policial cuya duración es de cuatro periodos académicos para bachilleres y dos periodos para profesionales.

ALFÉREZ: Segunda etapa académica de la formación policial cuya duración es de cuatro periodos académicos para bachilleres y un periodo para profesionales.

Quien se encuentre adelantando los demás programas académicos ofertados por la Dirección nacional de Escuelas se denominará **ESTUDIANTE**. (Negrita nuestra).

Establecida la condición de estudiante, nos adentramos entonces en el régimen disciplinario que aplica para este grupo de jóvenes, quienes de manera voluntaria y luego de superar el proceso

de selección, se matriculan y ostentan esa condición de estudiantes de policía, en virtud de la norma antes enunciada.

En estricto orden, para los estudiantes que inician ese proceso de formación en cualquier escuela de policía en el territorio colombiano, el régimen jurídico disciplinario aplicable, corresponde a la Resolución No. 04048 del 23/10/2014)¹¹: Manual Académico para los Estudiantes de la Policía Nacional de Colombia, el cual incorpora los correctivos aplicables a este grupo poblacional en el artículo 140, tal como se transcribe seguidamente, así:

Tabla 5

Sanciones personal en calidad de estudiantes Resolución 04048/2014.

Clase Sanción	Definición	Tipo Faltas
Expulsión	Consiste en retirar de la Dirección Nacional de Escuelas a la persona vinculada en calidad de estudiante a los programas académicos ofertados por esa dirección, como resultado de un fallo disciplinario ejecutado.	Faltas Gravísimas
Suspensión	Consiste en la cesación provisional de la calidad de estudiante por un término de uno (1) hasta ocho (8) días.	Faltas Graves
Amonestación escrita	Es un llamado de atención formal por escrito que debe registrarse en el formulario No. 2 de seguimiento, con afectación a la evaluación final.	Faltas Leves.

Nota: Elaboración propia con información extraída de la Resolución.

Como puede apreciarse, invocando la Resolución No. 04048 del 23/10/2014, los correctivos que aplican a los estudiantes en las escuelas de policía, cadetes y alféreces, quienes se

¹¹ "Por la Cual se Adopta el Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional".

forman para ser profesionales de policía, tienen una connotación especial y no es para menos, en cuanto y tanto que, estos jóvenes no alcanzan a ostentar la calidad de servidores públicos, por lo que, se rigen en aplicación del régimen jurídico sancionador, a través de ese manual que expidiera el director general de la Policía Nacional.

Desde luego que, efectuando ese comparativo preliminar frente a los estudiantes de policía, comparados con los uniformados profesionales, sin duda alguna que existen una abismal diferenciación en el rigor de las faltas disciplinarias y las sanciones a imponer, en primer lugar por cuanto resulta cierto que los profesionales de policía, son servidores públicos cobijados por el régimen disciplinario aplicado para tal, en cambio, para los estudiantes de policía, no alcanzan esta connotación, por lo tanto, las faltas disciplinarias están establecidas en un manual académico, de cuyo correctivo más gravoso, es la expulsión del centro de formación policial.

Una mirada más subjetiva, pero que no desconoce la realidad, es imperioso mencionar que, si bien es cierto este grupo de jóvenes que aspiran a integrar las filas de la institución son población juvenil que oscilan entre los 18 y 25 años en su mayoría, en muchos casos implica que muchos de ellos culminan sus estudios de secundaria y se incorporan a la institución, lo cual hace que en cierta medida presenten una inmadurez en sus comportamientos y con ello lleguen las consecuencias disciplinarias, por citar ejemplos, no se presentan puntuales al término de un permiso, se presentan de los permisos bajo ingesta de bebidas embriagantes, realizan ciertas conductas de evadirse de las escuelas por lograr encuentros con sus parejas, entre otras, y estos comportamientos conlleva el movimiento del aparato disciplinario, pero que como ya lo hemos enunciado, tiene una rigurosidad menor que lo que ocurre con los mismos jóvenes, pero que en esta oportunidad se forman para prestar el servicio militar en calidad de conscriptos.

3.3 Régimen Jurídico Auxiliares de Policía (conscriptos) en periodo de formación.

Como primer aspecto es importante definir el concepto de Conscripto, de acuerdo a al Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, se define este término como: “Hombre joven que realiza el servicio militar obligatorio.” (Real Academia de la Lengua Española, 2022), por su parte, la jurisprudencia ha definido los conscriptos, en voces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia 15793 del 25 de febrero de 2009, los definió así: “(...) soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos, etc.)”, (Consejo de Estado, 2009). Aspecto anterior que mutatis mutandis, tiene la misma similitud para referirnos a los auxiliares de policía, quienes en igualdad de condiciones a los soldados que prestan el servicio militar en las fuerzas militares, guardan una similitud en la categoría al interior de la Policía Nacional, en virtud de ello, queda claro que al referirnos al término conscriptos estamos refiriéndonos a los auxiliares de policía que prestan servicio militar obligatorio.

La Ley 1861 del 04/08/2017 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, en el artículo 15, determina la prestación del servicio militar y establece la forma como se presta el mismo, tal como lo traemos a colación, seguidamente:

ARTÍCULO 15. Prestación del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio se prestará como: (...)

d. Auxiliar de Policía en la Policía Nacional. (Negrita nuestra). (...)

En virtud de lo anterior, la Policía Nacional de Colombia, a través de su representante legal, señor Director General, expidió la Resolución No. 03415 del 26 de octubre de 2022, “Por la cual se expide el manual para la administración del personal de auxiliares de policía”, y de manera más específica determinó quienes ostentan la condición de auxiliares de policía, al interior de la

institución, a partir del artículo 5.

*Artículo 5. **Denominación de auxiliar de policía.** Auxiliares de policía son aquellos conscriptos que, habiendo superado el proceso de selección, son incorporados al servicio militar en la institución mediante acto administrativo expedido por autoridad competente. (...).* (Negrita Nuestra).

Identificada esta categoría de jóvenes que prestan el servicio militar, es pertinente señalar que, los auxiliares de policía, desde el momento que deciden ingresar a la institución a prestar esa labor, inician un periodo de formación, en cuyo caso se determina en dos etapas, tal como lo señala el artículo 15 de la Resolución No. 03415 del 26 de octubre de 2022.

*Artículo 15. **Etapas de la formación básica policial.** En cumplimiento al literal a) del artículo 13 de la ley No. 1861 de 2017, reglamentado por el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.4.2.3 del Decreto 977 de 2017, la formación básica policial se desarrollará bajo los siguientes parámetros.*

Primera etapa. Curso de entrenamiento para auxiliares de policía que sea adelantará de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección de Educación Policial.

Segunda Etapa. Se desarrollará únicamente con el personal de auxiliares de policía que solicite prestar el servicio militar por 18 meses y estará a cargo de las unidades policiales en las cuales se encuentren prestando el servicio militar. Su duración e intensidad horaria se establecerá a través del acto administrativo y en esta se incluirán temas de defensa y seguridad de instalaciones, derechos humanos, atención al ciudadano, proyecto de vida, entre otros y deberá realizarse quince (15) días antes al cumplimiento de los nueve (9) meses de servicio militar. (Negrita nuestra).

En complemento a lo anterior, y con el fin de delimitar la presente investigación, es

pertinente aclarar que, el punto comparativo en la aplicabilidad de los regímenes disciplinario, corresponde a esa primera etapa en la que se comienza la formación de los auxiliares de policía, para la prestación del servicio, tomando en consideración que, son jóvenes que están iniciando una nueva fase en la que desconocen la estructura funcional de la institución, de la rigurosidad de la disciplina, conllevando en cierta medida una desventaja comparados con los estudiantes de las escuelas de policía.

Es por ello que, mediante Comunicación Oficial No. GS-2023-017822-DIPRO y el marco del trabajo de recolección de información, se requirió a la Dirección de Educación policial de la Policía Nacional de Colombia, para que nos delimitara el tiempo de formación de los auxiliares de policía, cuando ponen en marcha la prestación del servicio policial, obteniendo la siguiente respuesta al interrogante, así: “(...) *La duración del Curso de entrenamiento para Auxiliares de Policía, es de 71 días calendario (...)*”. (Fuente Correo Electrónico No. 073 / ARFORN – FADEP).

En concordancia a lo enunciado anteriormente, y con el fin de establecer el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de policía, durante este periodo de formación, es menester remitirnos a la misma Resolución No. 03415 del 26 de octubre de 2022, a través de la cual, se establece el régimen jurídico disciplinario aplicable a los auxiliares de policía, sin distinción alguna, así:

Artículo 82. Régimen Disciplinario para auxiliares de policía. El personal de auxiliares de policía que presta el servicio militar en la institución es destinatario de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022 y demás normas concordantes. (Negrita nuestra).

El enunciado anterior resulta congruente al contenido del artículo 30 de la Ley 2196 de 2022, que establece: “*Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y*

quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo... ”. (Negrita nuestra). Tomando en consideración lo anterior, es pertinente indicar que, el estatuto disciplinario policial, a partir del referido artículo, no discrimina en ningún aparte que los auxiliares de policía en periodo de formación en las escuelas de policía, es decir, en esos setenta y un (71) días que dura su instrucción educativa, sean regidos por un régimen diferente al establecido en la referida normativa.

Es por lo anterior que, el legislador dejó establecido en la ley disciplinaria, como destinatarios a los auxiliares de policía que prestan el servicio en la institución, sin ninguna distinción desde el primer día que se incorporan a la misma hasta que culminan su servicio militar, lo cual, al tenor del artículo 55 de la Ley 2196 de 2022, las sanciones para los auxiliares de policía indistintamente del tiempo que llevan al interior de la Policía Nacional en calidad de auxiliares de policía, se clasifican, así:

Tabla 6

Sanciones personales en calidad de auxiliares de policía Ley 2196/2022.

Clase Sanción	Tipo Inhabilidad	Duración
Destitución	General	6 a 24 meses
Suspensión	Especial	1 a 90 días
Amonestación escrita	No aplica	No aplica

Nota: Elaboración propia con información extraída de la ley.

No cabe discusión en contrario en este preliminar comparativo, cuando los auxiliares de policía que prestan el servicio militar desde el primer momento que se incorporan a la institución pasan a ser sujetos disciplinables al tenor de lo señalado en el Estatuto Disciplinario, y es ahí donde es menester efectuar un estudio riguroso para establecer si existe una diferenciación injustificada

en la aplicación de estos regímenes, pero que, desde ya, se puede establecer esa marcada y sesgada subjetividad en la aplicación del régimen disciplinario de estos dos grupos poblaciones que en esencia cumplen una misma condición y es la de estar en un periodo formativo.

Es claro que, la carga de prestar el servicio militar a los jóvenes las impone el Estado Colombiano, conllevando con ello a un desequilibrio de las cargas que debe soportar un joven al momento de cumplir su mayoría de edad, siendo necesario que debe ser el mismo Estado, en esa condición de garantes de estos jóvenes que se incorporan a las filas de la institución en brindar una seguridad jurídica que no traiga consigo consecuencias perjudiciales en su trayectoria que deseen adoptar una vez culminen el servicio militar, pues el imponerles esas rigurosidades en su desarrollo del servicio que cumplen, implican desde luego que se afecte en cierta medida su proyecto de vida, en cuanto y tanto que, el ser disciplinados conlleva sanciones e inhabilidades que se configuran en antecedentes disciplinarios que luego afecta el ejercer determinados cargos, comparados con los mismos jóvenes que dadas sus condiciones sociales u otros aspectos no prestan el servicio militar, cargas que sin duda, afectan la igualdad de condiciones en un mercado laboral cada vez más cerrado para los jóvenes.

Con lo dicho anteriormente, no significaría que los conscriptos no deben ser corregidos en sus conductas contrarias a la disciplina, no con ello queremos señalar que los auxiliares de policía en la institución pueden ingresar y hacer lo que mejor les convenga, desde luego que la disciplina es un factor esencial a quienes integran la institución, lo que queremos significar es que, en ese periodo formativo en el cual están explorando el funcionamiento de la institución, de su misión constitucional, deben regirse en igualdad de condiciones a los estudiantes para profesionales de policía, ya que en este lapso, estos jóvenes no tienen el discernimiento para conocer el funcionamiento institucional, en muchos casos ante esa obligación en la que se encuentran adoptar

comportamientos para no continuar en la misma, y es allí, donde perfectamente tiene aplicabilidad la Resolución No. 04048 del 23/10/2014 Manual Académico para los Estudiantes de la Policía Nacional de Colombia, como sucede con los estudiantes para profesionales de policía, con la salvedad de que los conscriptos no deben ser objeto de la sanción de expulsión del claustro formativo teniendo en cuenta la naturaleza de obligatoriedad del servicio militar que prestarán al Estado, lo que implica que en todo caso, se aplique la sanción de suspensión como sanción disciplinaria en ese periodo formativo.

4. Capítulo 2. Convergencias y divergencias entre el régimen disciplinario aplicable entre esas dos categorías del estudiantado policial

4.1 Convergencias y divergencias entre el régimen disciplinario aplicable entre esas dos categorías del estudiantado policial.

Es imprescindible señalar que, en Colombia, por mandato constitucional y desarrollado mediante ley, el servicio militar obligatorio y voluntario que prestan las y los jóvenes, tiene una gran diferenciación entre la condición de ser servidor público, pues es pertinente indicar que, en la posición de los auxiliares de policía, no existe un vínculo legal que los clasifique como servidores públicos, no existe un contrato de trabajo con el Estado, de esta manera se desvirtúa la existencia de una relación laboral. No obstante, es importante señalar que, el prestar este servicio militar en la institución conlleva la existencia de algunos derechos, señalados en la Ley 1861 de 2017, artículo 44, así:

Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) *Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30 % del salario mínimo mensual vigente.* (Negrita nuestra).

(...)

b) *Al momento de su licenciamiento. Se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, de una dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La*

dotación a la que se refiere el presente literal estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional. (Negrita nuestra).

(...)

Como puede denotarse, es claro que los conscriptos en la institución tienen en materia de prebendas unos derechos similares en aspectos de salud, bienestar, alimentación, entre otros a los profesionales de policía, sin embargo, este hecho *per se*, de ninguna manera los equipara a la condición de un servidor público integrante de la institución, aspecto al que insistentes queremos enfatizar para indicar que existe una marcada diferenciación entre el profesional de policía, con los conscriptos, lo cual resulta esencial mencionar para referir que en la misma igualdad debería ser la aplicación en ser destinatarios de la ley disciplinaria.

El Honorable Consejo de Estado en la Sentencia (51001 de 2001) diferencia la vinculación legal entre el soldado conscripto y el soldado regular de la siguiente manera:

*“(...) La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el **vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. (Consejo de Estado, 2001, Sentencia 51001 de 2001, s/p)**”.* (Negrita nuestra).

El anterior enunciado extraído de la sentencia, *mutatis mutandis*, tiene aplicabilidad en lo que

se refiere a la condición de auxiliar de policía, aspecto anterior que no admite duda alguna en el entendido que esa condición de auxiliar de policía, desvirtúa la existencia de una obligación contractual con el Estado, que pueda ser considerada como un vínculo laboral, que se asemeje a un profesional de policía que tiene unas prerrogativas laborales especiales.

Los párrafos anteriores resultan acordes al Concepto No. 172431 de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20186000172431 del 24 de julio de 2018, a través del cual definió esa relación del servicio militar con el Estado, así:

“(…) De lo expresado por el Consejo de Estado, en el apartado de la sentencia transcrito, se desprende que **quienes prestan el servicio militar obligatorio no tienen ningún vínculo laboral, toda vez que la prestación del servicio obedece a una imposición especial del Estado, en virtud de la cual se les reconocen unas prestaciones que no tienen carácter laboral**, y solo tienen por objeto recompensar a los colombianos que realizaron el acto efectivo de prestar el servicio militar, asumiendo los riesgos y limitaciones que ello acarrea (…)”. (Negrita nuestra).

Por su parte, (Gutiérrez, G. N. (2015). El conscripto auxiliar de policía y su rol como servidor público. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/14108>), en la tesis para obtener el título de Máster en Derecho Administrativo, efectuó un parangón entre la calidad de servidor público y el servidor militar, concluyendo en referido trabajo de grado, así: “(…) Luego de realizar el anterior análisis, se puede defender la tesis según la cual los jóvenes que ingresan a la Policía Nacional con el propósito de definir su situación militar, no deben ser considerados como funcionarios públicos, pues no cuentan con la capacitación e ilustración suficientes para ser considerados como tales, menos aún con los beneficios económicos de orden salarial y prestacional que brinda el Estado a sus empleados (…)”

Hemos referenciado que los auxiliares de policía, no ostentan la condición de servidores públicos, su vínculo con el Estado, es transitorio y se da en virtud de un deber constitucional obligatorio, citando nuevamente a (Gutiérrez, G. N. (2015), refiere que: “(..) .no se evidencia norma alguna que otorgue la calidad de servidor público al Auxiliar de Policía, Auxiliar Bachiller, Soldado Bachiller y Soldado Regular, concluyendo que **son particulares que cumplen función pública**, reforzando con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 1993, mediante el cual señaló que **es un servicio temporal en beneficio de la sociedad civil (...)**”. (Negrita nuestra).

Como hemos señalado, el servicio militar está dirigido a todos los jóvenes al momento de cumplir su mayoría edad hasta que cumplan 50 años, esta especial relación, conlleva con mayor seguridad, precisar que, al tratarse de una correlación fugaz por un periodo determinado, este grupo de jóvenes en ese proceso formativo para el ejercer las funciones de su servicio que prestaran al país, no deberían ser destinatarios de un régimen disciplinario tan riguroso como el que se aplica a todos los servidores públicos sin ninguna clasificación, este acontecimiento preliminar que vamos señalando nos permite identificar esa divergencia existente entre este grupo poblacional comparado con los señores estudiantes que aspiran a ser profesional de policía.

Ahora bien, es importante establecer cuál es la relación laboral entre los aspirantes a ser oficial en la institución y los aspirantes a ser patrullero de policía, para ello es menester señalar que, el ser estudiante de policía, en cualquiera que sea el nivel al que se aspira, es una mera expectativa que se genera por el hecho de superar un proceso de admisión, pues para lograr esta profesionalización al interior de la institución no solo debe superar una serie de requisitos académicos, sino que ello también implica superar algunos aspectos relacionados con la condición física, destrezas en el manejo de las armas de fuego, conocimiento de procedimientos de policía a

través de las prácticas que deben realizar antes de alcanzar el grado, ejercicio del mando sobre el personal, orden cerrado, entre otros.

Desde luego que, el no lograr superar cualquier etapa de las que hemos mencionado con anterioridad impiden que esa expectativa generada en el aspirante pueda ser materializada en conformar la institución desde el nivel profesional, como lo determina la Ley 62 de 1993, artículo 7 que señala:

“Profesionalismo. La actividad policial es una profesión. **Sus servidores deberán recibir una formación académica integral**, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, **con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario (...)**”. (Negrita nuestra).

Tomando en consideración lo anterior, y en virtud de la Resolución No. 04048 del 23/10/2014 “Por la cual se adopta el Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”, al tenor de lo estipulado en el artículo 3, a través del cual se denomina la condición de estudiantes, en el párrafo primero, señala lo siguiente:

“(...) Los estudiantes que aspiran a ser nombrados como subtenientes o patrulleros de la Policía nacional, no son servidores públicos, y quedaran cobijados académica y disciplinariamente, por lo que establezca el presente manual (...)”.

Por su parte, la Corte Constitucional en (Sentencia C-1214 del 21 de noviembre de 2021), con ponencia de la Honorable Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, sobre la condición de los Estudiantes de policía y su régimen jurídico señaló:

Los alumnos o estudiantes al adelantar los cursos de formación en las escuelas policiales se están preparando para que cuando adquieran su condición de oficiales o suboficiales de la Policía en sus distintos rangos, cumplan a cabalidad la altísima misión a ella encomendada, (...)

Cabe reiterar, sin embargo, que por el hecho de pertenecer a una de las categorías dentro de la institución **los alumnos no se encuentran dentro de la jerarquía de la fuerza pública o pertenecen a ella, y mucho menos están sujetos al régimen aplicable a los que ingresan al escalafón policial**, porque los estudiantes solamente adquieren la calidad de miembros de la fuerza pública a partir del acto de nombramiento que profiera el director de la Policía, una vez finalizado el curso de formación y se expida el certificado de idoneidad donde consta que el alumno es apto para ejercer la función policial. (Negrita nuestra).

La línea jurisprudencial anterior fue ratificada por la misma Corporación en Sentencia (C-757 del 31 de octubre de 2013), con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, en la que señaló:

Los estudiantes no son sujetos disciplinables por jefes de control interno disciplinario por no tener asignadas funciones policiales. En consecuencia, no pueden estar comprendidos por el fuero disciplinario policial y ser sujetos de la justicia disciplinaria. Así pues, las infracciones a los deberes impuestos por el manual académico y cometidos por los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional deben ser de conocimiento de las autoridades dispuestas en esta norma de derecho blando. **Los estudiantes son miembros de la Policía Nacional y deben sujetarse al reglamento académico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992**, que reconoce a las universidades e instituciones de educación superior universitaria el derecho de darse sus reglamentos, de conformidad con el artículo 69 superior, que garantiza la autonomía universitaria. (Negrita nuestra).

Continuando con el análisis jurisprudencial, determinado que los estudiantes no ostentan la condición de servidores públicos, el régimen jurídico aplicable en materia disciplinaria, desde luego que no es el Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022) ni tampoco, El Código

General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), reformado por la (Ley 2194 de 2021), es claro que son sujetos disciplinables a la Resolución No. 04048 del 23/10/2014 “Por la cual se adopta el Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”. Lo anterior, toma mayor fuerza cuando por vía jurisprudencial el Honorable Consejo de Estado, ha ratificado lo anterior, (Sentencia No. 25000-23-42-000-2015-04473-01, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 25/11/2021), Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, señalo lo siguiente:

“(…) El régimen disciplinario de los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional debe establecerse que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, las escuelas de formación de la Policía Nacional, que adelantan programas de educación superior, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica, y su régimen lo ajustarán conforme a lo allí establecido. A su vez, el artículo 4 del Decreto 1798 de 2000 determina que los estudiantes de las seccionales de formación del personal uniformado de la Policía deberán regirse por el Manual Académico y Disciplinario Único expedido por el Director General de la Policía Nacional (...).” (Negritas nuestras)

Referido lo expuesto en líneas anteriores, queda claro que los Estudiantes de policía, que se forman en las diferentes escuelas de la institución, se rigen por el Manual Académico, la Competencia disciplinaria para ser investigados y sancionados es el mismo claustro académico, quienes además de tener la facultad disciplinaria, cuentan con los instrumentos jurídicos para imponer sanción, con apego siempre al debido proceso, tipicidad, derecho de contradicción, defensa, doble instancia, por lo cual, dicho proceder de ninguna manera desconocen principios que puedan conllevar a una vulneración al debido proceso.

Con lo hasta aquí expuesto, podemos realizar tres inferencias importantes para los fines del

presente trabajo, (i) queda claro que el grupo de auxiliares de policía (conscriptos), no ostentan ningún vínculo laboral con el Estado, su relación es de obligatoriedad en virtud de la prestación del servicio militar que impone ese deber de todos los jóvenes al cumplir la mayoría de edad, en consecuencia, a lo anterior, y con lo enunciado en párrafos anteriores, se categorizan como particulares que ejercen funciones públicas.

Por otra parte, (ii) en virtud de lo señalado anteriormente, al ser particulares que se les delega el cumplimiento de una función pública, no está determinado que esta ocupación pueda darse una vez ingrese a la institución, tomando en consideración que, la función que desarrollaran en ese servicio militar se ejecuta una vez efectúen el acto protocolario del juramento de bandera, y luego sean destinados a las unidades donde ejercerán las funciones del servicio que le es encomendado, es por ello que, interpretando lo hasta aquí expuesto, ese periodo formativo que desarrollan en las escuelas de policía, se puede considerar como un espacio académico, de instrucción que no guardaría una relación en el ejercicio temporal de una función pública, por lo que puede ser considerada en igualdad de condiciones a la de los estudiantes en proceso de formación y, por lo tanto, el régimen jurídico disciplinario aplicable por favorabilidad sería el Manual Académico para los Estudiantes de la Policía Nacional de Colombia.

Y, (iii) los estudiantes de policía, que se forman en las diferentes escuelas para ser profesionales en la categoría del nivel directivo y patrullero de policía, no son servidores públicos, luego entonces, no son cobijados por el fuero del régimen jurídico disciplinario aplicable a todos los profesionales que integran la institución, por lo anterior, su condición especial de estudiantes de una institución universitaria como lo es la Dirección de Educación Policial, se deben sujetar a lo establecido en el Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, aspecto anterior que no admite ningún cuestionamiento.

Hecha la precisión anterior, determinado el régimen jurídico de los auxiliares de policía y los estudiantes, se puede encontrar de esta forma la convergencia y divergencia existente en la aplicación del régimen disciplinario que cobija a cada población objeto de estudio, por lo cual nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo, desde una diferente óptica, así:

4.2 Divergencias

Tabla 7

Divergencias régimen sancionatorio en los grupos de investigación.

Estudiantes de Policial (Nivel Directivo – Patrullero de policía).	Auxiliares de Policía (Conscriptos)
<p>En virtud de la Resolución No. 04048 del 23/10/2014, no son servidores públicos.</p>	<p>En virtud de la Ley 1621 de 2017, concepto No. 20186000172431 del 24 de julio de 2018, de la función pública, no tienen ningún vínculo laboral, toda vez que la prestación del servicio obedece a una imposición especial del Estado, en virtud de ello, se consideran como particulares que ejercen una función pública transitoria.</p>
<p>Su ingreso a la institución se causa por un proceso de incorporación voluntario, previsto en la Resolución 01086 del 29/04/2022 “<i>Por la cual se establece el protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional</i>”. Previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.</p>	<p>Su ingreso se da de forma obligatoria en virtud de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública (...).</p>

De acuerdo a lo anterior, los requisitos para ingresar a la institución al nivel directivo (oficiales) y Patrullero de Policía, son:

- Ser colombiano de nacimiento.
- No haber sido condenado penalmente, ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a los derechos humanos.
- No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.
- Acreditar el título de bachiller, técnico profesional, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.
- No contar con multas vigentes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- Tener mínimo 17 años, seis meses de edad, siempre que cumpla la mayoría de edad en el primer semestre de formación y hasta 27 años, al momento de ingresar a la escuela de formación.
- Sí acredita título, educación técnica, tecnológica o profesional universitario, hasta 30 años, con 364 días de edad al momento de ingresar a la escuela de formación.
- No tener sanciones pendientes de pago derivadas de una infracción de tránsito o transporte de conformidad con lo estipulado en la Ley o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Los requisitos para ingresar como auxiliar de policía son:

- Ser colombiano.
 - Mayor de edad y hasta faltando 1 día para cumplir los 24 años de edad, al momento de ingresar al servicio militar o los que determine la ley.
 - Soltero y sin hijos.
 - No haber sido condenado a penas privativas de la libertad.
 - No tener antecedentes disciplinarios o fiscales.
 - No estar incurso en indagaciones o investigaciones en materia penal, disciplinaria o fiscal.
 - No tener multa pendiente derivada de la imposición de una medida correctiva en el ámbito de los comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1801 de 2016.
 - Para aspirantes bachilleres, acreditar el respectivo título de bachiller.
-

-
- No estar incurso en indagaciones o investigaciones en materia penal, disciplinaria o fiscal.
 - Soltero(a) o casado(a), en ambos casos hasta con un hijo.
 - Para los hombres que se encuentren prestando servicio militar como auxiliares de Policía, contar con un período mínimo de servicio equivalente al 50 % del tiempo establecido legalmente al momento de ingresar a la escuela de formación, y para las mujeres, por el carácter de voluntariedad del servicio militar que prestan en la Policía Nacional, podrán inscribirse en cualquier momento.
 - Tarjeta profesional o constancia de su trámite (para las carreras y convocatorias que así lo requieran).
 - Puntaje ICFES igual o superior a 40 puntos (en las áreas de lectura crítica, matemáticas, lenguaje y ciencias sociales) o su equivalente en las pruebas Saber 11 o promedio académico de pregrado o postgrado igual o superior a 3.8 (escala de 0 a 5 o su equivalente); si el aspirante no reúne este requisito podrá participar en el proceso y su selección será potestativo del consejo de admisiones de acuerdo con su desempeño en el proceso.

Para aspectos **disciplinarios** Son En materia de **responsabilidad disciplinaria**
destinatarios de la Resolución No. 04048 de son **destinatarios de la Ley 2196 de 2022,**

2014. *“Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”* *“Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial”*, Artículo 30.

El período de formación.

- Para oficiales es de tres (3) años, y un (1) año para oficiales profesionales.
- Para Patrullero de policía un (1) año. Ley 2179 de 2021.

La formación del servicio militar.

- Es de setenta y un (71) días. Fuente. Correo electrónico No. 073 ARFORN – FADEP, del 12/04/2023.

Grado obtenido.

- Subteniente.
- Patrullero de Policía.

Grado Obtenido.

- Auxiliar de Policía.

Título académico obtenido.

- Patrullero de Policía. Técnico Profesional en Servicio de Policía.
- Oficial. Administrador Policial.
- Oficial Profesional. Especialista en Servicio de Policía.

Título académico obtenido.

- Auxiliar de Policía.

Tiempo de carrera profesional.

- Varía según las aspiraciones y expectativas individuales, de 1 a 25 años, este último tiempo es para adquirir el derecho de una asignación de retiro, dado el régimen especial.

Tiempo de duración, de conformidad a la ley 1861 de 2017, el tiempo va de un año a 18 meses.

- El servicio militar tendrá una duración de dieciocho (18) meses, y doce (12) meses para los jóvenes que acrediten ser bachilleres.
-

Lugar prestación del servicio de Policía Nacional.

- Territorio Nacional.

Lugar Prestación del servicio militar en la Policía Nacional.

- Al respecto la Ley 1861 de 2017 en el artículo 68. Destinación, expresa:

Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el Director del INPEC o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el INPEC.

Fuente. Elaboración Propia.

Como nos hemos referido en párrafos que anteceden, es claro que los auxiliares de policía y los estudiantes de policía, presentan gran divergencia, en muchos aspectos que ya hemos enunciado en el cuadro comparativo anterior, el más importante, el régimen jurídico aplicable a los grupos poblacionales, principalmente en la responsabilidad disciplinaria que se rigen, pues si bien es cierto, mientras que un grupo (estudiantes), que ingresan a la institución de manera voluntaria con la expectativa de lograr una carrera como profesional de policía, sirviendo a la patria mediante un vínculo laboral con el Estado, con unos beneficios salariales y prestacionales, también lo es que, los auxiliares de policía (conscriptos), ingresan a la institución de manera obligatoria, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio, en virtud de lo dispuesto por la norma superior y desarrollado mediante ley, con unos beneficios no tan importantes como el grupo anterior.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se puede extraer dos aspectos fundamentales que nos van orientando a desarrollar la hipótesis planteada en este trabajo, (i), si los estudiantes de policía que aspiran a ser profesionales de la institución desde el nivel directivo (oficiales) y patrulleros de policía, se incorporan a la Policía Nacional, de forma voluntaria, con una expectativa de carrera profesional, buscando la vinculación mediante un contrato indefinido, con un régimen especial, con múltiples prebendas por ser parte de la organización, y con todos estos beneficios, no resultan ser sujetos al estatuto disciplinario policial, como la jurisprudencia lo ha señalado en múltiples pronunciamientos.

Como segundo aspecto (ii), con mayores argumentos, resultaría fundamental señalar que, los conscriptos que lo hacen de manera obligatoria, no cuentan con vínculo laboral con el Estado, no devengan un salario, no tienen expectativa de continuidad, toda vez que, deben realizar proceso de incorporación a la institución como cualquier ciudadano que aspire a ingresar a la institución, y a pesar de lo antes enunciado, durante su proceso formativo en las escuelas de policía que los prepara e instruye para la prestación del servicio, resultan ser destinatarios del Estatuto Disciplinario Policial, situación anterior que los hace vulnerables para recibir una sanción disciplinaria con correctivos tan drásticos como la destitución que viene acompañada de una inhabilidad general, que sin duda alguna se convierte en un antecedente que posteriormente es visible en las fuentes de información abierta como la página de internet de la Procuraduría General de la Nación, donde fácilmente, se puede extraer el certificado.

Lo enunciado en el acápite anterior, nos permite señalar que, estas sanciones impuestas a este grupo de jóvenes, que en la mayoría de los casos como lo señalaremos más adelante, son población de estratos bajos, con pocas oportunidades de estudio y laborales, que ven en el servicio militar en la Policía Nacional, la oportunidad de darle continuidad a sus aspiraciones de ser

profesionales de policía y lograr un vínculo laboral que les permita obtener un salario, unas prestaciones sociales, sin duda que, con este tipo de antecedentes disciplinarios lo que conlleva es a cerrar las oportunidades laborales, teniendo en cuenta que hoy por hoy, las empresas privadas como las instituciones públicas dentro de sus protocolos de selección de personal se exige el soporte de antecedentes disciplinarios, comparativo que efectuado con un mismo estudiante para profesional de policía, al ser expulsado de la institución, no queda ningún historial o reporte que pueda afectar el ingreso incluso a otra institución del Estado, para aplicar a una oferta y vínculo laboral.

Todo lo expuesto hasta esta altura, nos permite referir que las divergencias que se presentan en el régimen disciplinario aplicable a los dos grupos poblacionales que nos hemos venido refiriendo, sin duda alguna resultan ser desiguales, desde el punto de vista de la formación académica, pues mientras en una misma escuela de policía, se forman los futuros patrulleros de policía y los nuevos auxiliares de policía que prestan el servicio en la institución, su régimen jurídico disciplinario es diverso, sin ninguna justificación que medie para que en las mismas condiciones, los conscriptos tengan que soportar una sanción más severa con inhabilidades que le afectan sus aspiraciones laborales, máxime cuando su condición de prestar el servicio militar es de obligatorio cumplimiento, contrario sensu, los estudiantes, están allí de forma voluntaria con una expectativa laboral, y en cuyo caso, los correctivos disciplinarios son menos rigurosos citando un ejemplo la mayor sanción es la expulsión de la escuela de policía, lo que en nada interfiere para que posteriormente pueda ser vinculado laboralmente en otra entidad del estado, pues como ya lo hemos enunciado, esta expulsión, no es equiparada a una sanción disciplinaria que se deba registrar en alguna base de datos, objeto de consulta por externos.

Concadenado a lo enunciado anteriormente, podemos citar para efectos de ilustrar mejor

los dos escenarios posibles en el mismo campo, con los dos grupos poblacionales objeto del presente trabajo, todo con el fin de comprender mejor la divergencia existente en la aplicación de los regímenes disciplinarios, es importante enunciar que son casos irreales, que pueden haber sucedido o suceder, no obstante, para los fines del presente trabajo, son ficticios, pero que nos ayudan a comprender mejor el planteamiento y desarrollo de la hipótesis formulada, veamos.

4.2.1 Caso 1

José Duran, es auxiliar de policía, ingreso a la institución a prestar el servicio militar el 01 de abril de 2023, lleva en proceso de formación en la Escuela de Policía Antonio Nariño, un (1) mes y 3 días, durante un descuido de un compañero, José Duran se apropió del celular que había dejado sobre su cama. No obstante, después de la búsqueda y revisar las cámaras de seguridad, se logró identificar que José Duran, lo había hurtado y lo había escondido en su cómoda, sitio donde fue hallado el elemento. Ante este hecho, su comandante suscribe un informe de la novedad ante el superior, quien da trámite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, donde inmediatamente le inician la acción disciplinaria, incluso para mayor rigurosidad en la investigación le aplican la medida de suspensión provisional con el fin de evitar la continuidad en este tipo de conductas, luego de agotar el debido proceso, y ante la falta de recursos de José Duran, para asignar un abogado defensor de confianza, concluye el proceso con la Destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 24 meses, decisión que queda ejecutoriada y es reportada a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para que sea alimentada en la base de datos de consulta de antecedentes disciplinarios.

4.2.2 Caso 2.

Libardo Rosero, adelanta proceso de formación en la escuela de policía Rafael Reyes, como estudiante aspirante a ser patrullero de policía, lleva cuatro (4) meses y siete (7) días, durante un descuido de un compañero, se apropia de la Tablet que emplea para tomar nota en las clases, y al

momento de salir con su turno de franquicia (descanso), durante un fin de semana, y luego de haber sido reportada la pérdida de este elemento, al pasar por la guardia de la escuela, le hallan la Tablet en su equipaje, la cual previamente había sido hurtada. Se efectúa revisión de cámaras para la fecha de la novedad, encontrando que Libardo Rosero, se había apropiado de este elemento, cuando el aula había quedado sola. Por los hechos sucedidos el comandante de la compañía suscribe el informe a la Oficina de disciplina de la Subdirección de la escuela de policía, allí le adelantan el proceso disciplinario, el cual luego de agotadas las etapas, concluye con la expulsión de la Escuela, decisión que queda en firme y no surte ningún otro efecto jurídico que el abandonar el claustro educativo.

4.2.3 Caso 3.

Edilberto Muñoz es uno de los mejores alféreces de la Escuela de Cadetes de Policía Francisco de Paula Santander, lleva en su proceso de formación 2 años 1 mes, en contados meses será un Subteniente de la República de Colombia, nombrado mediante Decreto Presidencial, es actualmente el Brigadier Mayor de la Escuela, es decir, el estudiante que ejerce mando sobre las demás compañías que se forman, sin embargo, estando de servicio, trató inapropiadamente a un subalterno suyo con palabras soeces por no atender una orden que estaba impartiendo, frente a lo anterior, se suscribe el informe que da movimiento al aparato disciplinario de la Escuela de Policía, donde luego de iniciar las etapas y agotar todo el procedimiento concluye con la responsabilidad disciplinaria del señor Alférez Muñoz, imponiéndole la sanción consistente en suspensión de la calidad de estudiante por dos (2) días, decisión que queda en firme y el Alférez da cumplimiento al fallo durante un fin de semana, con el fin de no afectar su proceso de formación.

Como podemos evidenciar en la ilustración anterior, en los tres escenarios propuestos se denota una gran diferenciación en la aplicación de los regímenes disciplinarios a tres grupos poblacionales que tienen la misma similitud en lo que respecta al proceso de formación, son

estudiantes, están en un centro educativo policial que tienen la connotación de universidad, por lo cual no tiene ninguna razón justificable que tengan un proceso disciplinario diferente, pues mientras que al señor auxiliar de policía, para el caso uno, es destituido e inhabilitado, con reportes en la Procuraduría General de la Nación, para el caso dos, del estudiante aspirante a Patrullero, es expulsado de la Escuela de Policía, sin más consecuencias lo cual queda habilitado, para que posteriormente pueda aspirar a una nueva oferta laboral en alguna institución del Estado, contrario sensu, el señor auxiliar de policía, deberá esperar que transcurran los dos años de la inhabilitación, más tres años que dura el registro de la sanción como antecedente en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, en el caso tres el alférez que ante una conducta grave, solo obtuvo una sanción disciplinaria de la suspensión en su proceso formativo por un término de dos días, lo cual en nada afectó su proceso de preparación para oficial, cuando el correctivo se hizo efectivo el fin de semana toda vez que, fue notificado del fallo de segunda instancia un día viernes, aspecto anterior que, las consecuencias jurídicas son nulas, ya que la única incidencia que tendría esta decisión disciplinaria es en el puesto que ocupará en el decreto de nombramiento como Subteniente, es decir que, pasará a ser el último en la lista del decreto, situación que en honor a la verdad no tiene repercusiones jurídicas verdaderas.

Suponiendo el escenario anterior del Alférez, pero aplicándolo a un caso de un auxiliar de policía, quien hubiese cometido la misma conducta, en efecto, las consecuencias jurídicas serían diversas, toda vez que, la sanción pasaría a ser ponderada por la autoridad disciplinaria en suspensión entre uno a seis meses, sin perjuicio que al culminar esta suspensión disciplinaria le corresponde asumir nuevamente la prestación del servicio militar hasta que culmine el tiempo establecido faltante para la culminación del mismo, so pena de la deserción que puede ser juzgada

por la justicia penal militar.

Con todo lo dicho hasta este punto, no queremos justificar en el presente trabajo que los auxiliares de policía en su proceso de formación no sean sujetos disciplinables, que sus conductas queden en el limbo sin ninguna medida que encause el comportamiento indebido en la escuela de policía, de ninguna manera, pues este suceso rayaría con uno de los principios y valores más eficaz y admirado al interior de una institución como la Policía Nacional, que la hace sólida y respetable, la disciplina, sin duda alguna, quien haga parte de sus filas así sea en condición de conscripto debe ser riguroso en sus comportamientos para dar cumplimiento a los fines propuestos por la institución.

Lo que estamos significando con la esencia del trabajo, es que, los auxiliares de policía mientras duran su proceso de formación, que como ya lo hemos referenciado, es de setenta y un (71) días, sean destinatarios del Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, en virtud del principio de igualdad, de favorabilidad, debido proceso, legalidad, que en el caso concreto objeto de estudio, reúne las condiciones jurídicas válidas para excluir a estos jóvenes de ser destinatarios de la Ley 2196 Estatuto Disciplinario Policial, en una etapa en la que el conscripto no ha adquirido conocimiento de la institución, desconoce muchas directrices, periodo en el cual para los autores del presente trabajo, lo hemos denominado, etapa de inmadurez institucional, es decir, el joven conscripto desconoce el funcionamiento institucional, la rigurosidad de la misma, el funcionamiento, su régimen interno, conductas prohibidas o abolidas que no pueden ser ejecutadas por ser parte de una institución, la subordinación, el respeto, la jerarquía, la doctrina institucional, el orden cerrado entre otros.

Precisamente para esto es el proceso formativo, para apropiarse conocimientos acerca de la funcionalidad que desarrollará en la prestación del servicio militar, su formación en derechos

humanos, procedimientos de policía, misión constitucional, pero también para conocer el funcionamiento interno, la disciplina que se sigue en la Policía Nacional, y es allí, en el cual, durante ese periodo de aprendizaje, consideramos que no tiene cabida para sanciones tan drásticas para este grupo de jóvenes que prestan el servicio militar, porque muchos de ellos en la mayoría de los casos ni ha culminado el bachillerato, hay casos en los que el auxiliar de policía, no ha culminado la primaria, por múltiples factores como la condición geográfica de dónde vienen especialmente en zonas rurales y apartadas del país, por las condiciones económicas y sociales, por su descendencia indígena y de comunidades afros, entre otros factores.

Expuesto todo lo anterior, resulta notorio las divergencias entre el régimen disciplinario aplicable a las dos categorías del estudiantado policial, incluyendo por su puesto a los conscriptos en ese periodo de formación, lo cual, a todas luces, requiere una modificación pronta al Estatuto Disciplinario Policial, en cuyo caso sobre estas razones y propuestas las expondremos en las consideraciones y conclusiones finales, denotando con ello la comprobación de la hipótesis propuesta y la posible solución planteada desde este trabajo de investigación.

4.3 Convergencias.

En el presente trabajo se ha delimitado la investigación en dos grupos poblacionales que a esta altura vale la pena enunciar nuevamente, por una parte, los Estudiantes que aspiran a ser profesionales de Policía, desde el Nivel Directivo (Cadetes y Alférez), y estudiantes que aspiran a ser patrulleros de policía que se les denominan (estudiantes), sin duda alguna que el término estudiante refiere a esa población estudiantil que se forma para profesionales de policía en las diferentes escuelas de la institución indistintamente de la categoría a la que aspiran. Y, por otro lado, esta los auxiliares de policía, (Conscriptos), quienes prestan el servicio militar obligatorio en la institución en virtud del mandato constitucional y legal que ya varias veces hemos referenciado.

Para referirnos a las convergencias existentes entre el régimen disciplinario aplicable entre esas dos categorías del estudiantado policial, desde luego que debemos analizar con sumo cuidado el régimen jurídico aplicable a las dos categorías, no obstante, es pertinente señalar que al identificar las divergencias en la severidad y consecuencias jurídicas de las sanciones a imponer, los aspectos que analizaremos corresponde a la parte procedimental y de principios, esto con el fin de estudiar un poco más a profundidad para determinar si existe otras diferenciaciones drásticas en la aplicación de los dos regímenes al mismo grupo poblacional.

Como punto de partida, es importante dejar claridad que, como hecho cierto y notorio, los dos grupos poblacionales en los que se centra la presente investigación, son sujetos disciplinables, están regidos por un proceso disciplinario ante las conductas que se desarrollan en ese periodo formativo, sin embargo, con normas diversas y sanciones diferentes, como entramos a mirar.

Tabla 8

Convergencias régimen sancionatorio en los grupos de investigación.

Estudiantes Profesionales de Policía.	Estudiantes Auxiliares de Policía
(Cadetes, Alférez aspirantes Oficial y Estudiantes aspirantes Patrullero de Policía.).	
Régimen Disciplinario. Resolución No. 04048 de 2014. <i>“Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”.</i>	Régimen Disciplinario. Ley 2196 de 2006, <i>“Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial”.</i>

Nombramiento. En virtud la Ley 2179 del 31/012/2021, artículo 102, el nombramiento se produce mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.

Nombramiento. En Virtud de la Resolución No. 03415 del 26 de octubre de 2022, artículo 19, se produce mediante resolución expedida por el Director de Educación Policial, y por los Comandantes de Metropolitanas y Departamentos de Policía, cuando desarrollen etapa de formación en sus unidades.

Artículo 115. Debido Proceso. Todo el personal de estudiantes deberá ser investigado y sancionado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya ante el funcionario competente, previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y seguro el procedimiento señalado en este manual.

Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.

Artículo 117. Presunción de Inocencia. El destinatario del presente manual a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 124. Contradicción. Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a aportar, controvertir y/o solicitar la práctica de pruebas en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

Artículo 11. Contradicción. Durante toda la actuación el sujeto disciplinable tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.

Artículo 132. Medios para encauzar la disciplina. Son medios para encauzar la disciplina. Preventivos. Correctivos.

Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos.

Autoridades con atribuciones disciplinarias.

Autoridades con atribuciones disciplinarias.

Artículo 168. Autoridades con Atribuciones Disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias en este manual, el subdirector, en primera instancia y el Director de Escuela, en segunda instancia.

Artículo 75. Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía.

En primera instancia, en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y **Auxiliares**

de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación. (Negrita nuestra).

Artículo 134. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves

Artículo 55. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves

Clases de Sanciones.

1. Expulsión.
2. Suspensión.
3. Amonestación Escrita.

Clases de Sanciones.

1. Destitución Inhabilidad General
2. Suspensión Inhabilidad Especial
3. Amonestación Escrita.

Fuente: elaboración propia

Del cuadro anterior, surgen varios análisis que conllevan a identificar varios aspectos convergentes que salta a la luz, y de los cuales desde ya resulta menester indicar. Es bien cierto que, los dos grupos poblacionales objeto de estudios tienen un régimen disciplinario vigente, que están sometidos por sus conductas indebidas a un proceso disciplinario, que los dos procedimientos corresponden a un proceso administrativo sancionatorio, qué consecuencia de lo anterior, al adelantar una acción disciplinaria en contra de los referidos, conllevan sin duda alguna a unos correctivos que afectan el desempeño de su formación, desde luego un grupo más riguroso y severo que el otro, para referirnos a los conscriptos.

En materia procedimental, los regímenes disciplinarios están orientados a brindar las garantías procesales, garantizando el respeto por el debido proceso, una delimitación procedimental ajustada a la norma superior, en virtud del cual, la acción disciplinaria que se adelanta a los estudiantes y conscriptos en ese mismo periodo formativo, deben estar apegadas al imperio de la ley y por su puesto sujetas a la constitución, son estos puntos que hemos encontrado convergentes en la aplicación de los regímenes disciplinarios.

Al llegar a este punto, resulta importante enunciar que, la institución policial en términos generales, junto con las demás instituciones de la fuerza pública¹², gozan de un régimen especial el cual favorece a todos sus integrantes que hacen parte de este (Fuerzas Militares y Policía Nacional), este régimen hace que se tenga unas prebendas salariales que no cuentan los demás servidores públicos, un sistema de salud especial para la atención de los integrantes de la fuerza pública, un régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares, como lo especifica, (Decreto No. 4433 del 31 de diciembre de 2004), “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, artículo 4, que señala:

Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública, que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia.

Ese régimen especial que rige a la institución, ha sido definido por vía jurisprudencial en

¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 216. - **La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.** Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. (Negrilla nuestra).

diversas sentencias, para los fines del presente trabajo traemos a colación la (Sentencia C-116 del 29 de abril de 2021), Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, a través del cual se indicó lo siguiente:

“(…) la Constitución y el legislador han creado un régimen de protección especial y favorable para quienes integran y han integrado la fuerza pública. Este régimen les beneficia tanto durante el servicio activo como durante el retiro. La jurisprudencia constitucional ha considerado que esa serie de privilegios o prebendas no son contrarias al principio de igualdad en tanto compensan los riesgos, las pérdidas o los daños a los que estuvieron expuestos durante el cumplimiento de una obligación constitucional”

Por su puesto, este régimen especial abarca también a los grupos que nos hemos venido refiriendo, a los estudiantes de las escuelas de policía y los mismos conscriptos, quienes se benefician por ejemplo del sistema de salud especial que tiene la institución, el sistema de bienestar social, los diferentes centros sociales, las mismas instalaciones que cuenta la Policía Nacional entre otros.

La referenciación anterior, es fundamental en el presente trabajo, ya que, a partir de este régimen especial, surge lo que se ha denominado como las relaciones especiales de sujeción, el cual tiene génesis en una diferenciación entre los demás servidores públicos, dada las características especiales que debe propender el servicio de policial, como lo indica la (Resolución. No. 00912 del 1 de abril de 2009), “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, artículo así:

Artículo 39. Características del servicio de policía. *El servicio que presta la Policía es esencialmente.*

- 1. Público:*** *las necesidades que satisface son esenciales para el desarrollo de la vida en comunidad.*
- 2. Obligatorio:*** *el Estado está obligado a prestar este servicio.*

3. **Monopolizado:** *se presta exclusivamente por parte del Estado.*
4. **Primario:** *satisface necesidades esenciales para el desarrollo de la vida social.*
5. **Directo:** *indelegable en su función y prestación. El Estado no puede delegar su prestación.*
6. **Permanente:** *no se puede suspender.*
7. **Inmediato:** *se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden.*
8. **Indeclinable:** *no se puede rehusar ni retardar*

Con lo expuesto anteriormente, queremos enunciar muy someramente que en esa convergencia existente en los regímenes disciplinarios que cubren a los dos grupos poblacionales surgen unos aspectos que se deben mirar mencionar, porque, en ambos grupos, por integrar la institución policial, se sujetan a un régimen disciplinario, especial, para el grupo de conscriptos, al ser destinatarios del Estatuto Disciplinario Policial, cuentan con un régimen especial que rige las conductas inapropiadas, en cuyo caso sus comportamientos disciplinarios son investigados y sancionados en virtud del referido estatuto.

Por otra parte, los estudiantes de policía, tiene un manual académico y son sujetos disciplinarios del mismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 109 y 137 de la Ley 30 del 28/12/1992, que señala:

Artículo 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, **régimen disciplinario** y demás aspectos académicos. (Negrita nuestra).

Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la

Universidad Militar Nueva Granada, **las Escuelas de Formación** de las Fuerzas Militares y **de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior** y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. **Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.** (Negrita nuestra).

De esta manera, la Dirección de Educación Policial, al ser una institución de educación superior, en la cual se ofertan diversos programas académicos profesionales, el reglamento académico se rige en virtud de lo establecido en la enunciada ley, por lo tanto, sus estudiantes en cualquier escuela de policía, al momento de ingresar a la misma, indistintamente de la categoría a la que pretenden aspirar, son sujetos disciplinables a la luz de la Resolución No. 04048 de 2014. “Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”, situación anterior que, nos permiten acercarnos, una vez más, en la comprobación de la hipótesis para indicar que, no hay una objetividad válida, que nos permita el justificar que en la condición de conscriptos durante su periodo de formación en una escuela de policía, antes de iniciar a desarrollar las funciones propias del servicio militar no pueda ser sujeto disciplinable del mismo manual antes enunciado.

Bajo lo escrito en párrafos que preceden, se puede extraer varias conclusiones que nos permite identificar esas convergencias, que a las luces y fines del presente trabajo en nada cambian la hipótesis formulada y la respuesta que se está emitiendo a la misma, es decir que, no existe una justificación válida, legal, que conlleve a justificar para que los auxiliares de policía, en su periodo de formación, deben ser sujetos al Estatuto Disciplinario Policial, máxime, cuando esa formación académica, la reciben en un claustro universitario, como lo es una escuela de policía, que hacen porte estructuralmente a la Dirección de Educación Policial.

Lo anterior se hace más notorio, cuando reiteradamente lo hemos venido enunciando, las convergencias más evidentes en los regímenes que rigen a los dos grupos, es que en ambos casos, los aspirantes a ser profesionales de policía y los conscriptos que prestan el servicio militar obligatorio, mientras se forman en las diferentes escuelas de policía, ostentan una calidad de estudiantes y este hecho per se, los hace sujetos del Manual Académico que rige a la Dirección de Educación Policial, es decir que, no existiría una razón objetiva que permita dividir al grupo de conscriptos en su periodo de formación para ser sujetos de un régimen más drástico que los mismos estudiantes para profesionales de policía, no hay razón que medie y nos permita señalar que es necesaria esa diferenciación en los procesos sancionatorios para los auxiliares de policía en su proceso de formación académica.

Fundamental resulta mencionar en estas líneas que, este trabajo no centra esfuerzos en efectuar este mismo comparativo entre quienes prestan el servicio militar en las fuerzas militares, (Ejército Nacional, Fuerza Área Colombiana y Armada Nacional), tomando en consideración que la honorable Corte Constitucional en (Sentencia C-308 del 29 de abril de 2009), realizó un estudio de constitucionalidad al artículo 44 de la Ley 1015 de 2006, en esta oportunidad el actor, efectuaba un comparativo frente a los regímenes disciplinarios que aplicaban de una parte a quienes prestaban el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares y los Auxiliares de Policía, pero la corporación mencionada, fue enfática en precisar la gran diferenciación existente entre la misión de cada institución, razón suficiente que encontró para declarar exequible el régimen disciplinario que aplicaba a los auxiliares de policía, en esa oportunidad señaló la corte:

La jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que la misma Constitución ha previsto la existencia de un sistema de carrera y de un régimen disciplinario independientes para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional (...).

Puntualizó la Corte en esa oportunidad que resulta claro que los miembros de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional- y los de la Policía Nacional no se encuentran en la misma situación frente a la imposición de sanciones disciplinarias y que a esta conclusión se llega a partir del hecho de que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, si bien ambas forman parte de la Fuerza Pública (C.P. art. 216), tienen una distinta naturaleza jurídica y persiguen distintos fines constitucionales. (...)

En ese estudio, antes enunciado, la Honorable corte, citó aparte de la Sentencia C-421 de 2002, en la cual se estudiaba aspectos similares, y allí, en la referida sentencia, el alto tribunal, señaló:

La Corte puntualizó que los **miembros de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional- y los de la Policía Nacional no se encuentran en la misma situación frente a la imposición de sanciones disciplinarias y que a esta conclusión se llega a partir del hecho de que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, si bien ambas forman parte de la Fuerza Pública, tienen una distinta naturaleza jurídica y persiguen distintos fines constitucionales.** Preciso el carácter civil que se atribuye a la Policía, del que no se revisten las Fuerzas Militares, y en cuanto al objetivo que persigue cada institución, en el caso de la Policía, es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, mientras que en el caso de las Fuerzas Militares la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Negrita nuestras).

Ahora bien, para los autores de este trabajo, resulta fundamental señalar que esta vertiente jurisprudencial sentada por la honorable corte, no admite postura diferente, sabemos que, desde la

misma constitución política, es clara en especificar la misión de cada fuerza, los estudios efectuados por la corporación desde luego que resultan justificables y válidos. No obstante, es preciso reiterar y señalar, que hasta la fecha, no se ha elevado ante la Honorable Corte Constitucional, el estudio de este comparativo que nos hemos venido refiriendo en este trabajo ya planteado, situación que desde ya resulta válido enunciar, será unas de las conclusiones finales en las que complementaremos con este trabajo investigativo, considerando que estos jóvenes, como mostraremos las cifras seguidamente, provienen de estratos bajos, lo cual los hace más vulnerables frente a las rigurosidades disciplinarias que se tiene al interior de la institución, situación que hace más necesario que se aplique una igualdad para asumir esas cargas disciplinarias en este periodo formativo.

5. Capítulo 3. Fundamento y razones de ese trato disciplinario diferencial entre los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación.

5.1 Fundamento y razones de ese trato disciplinario diferencial entre los estudiantes del curso de profesionales de policía y los conscriptos en periodo de formación.

Hemos referenciado varios instrumentos jurídicos que han dado una categorización diferente a dos grupos, poblaciones que resultan ser equivalentes, se ha dicho que, el servicio militar es una figura de rango constitucional, desarrollada por vía de ley, en virtud de la cual, todos los colombianos al cumplir la mayoría de edad, estamos en la obligatoriedad de tomar las armas y servir al país, ya hemos expuesto detalladamente las normas que así lo establecen.

También hemos manifestado que los estudiantes de policía, que aspiran a ser parte de la institución lo hacen en virtud de una vocación de servir a la patria, desde luego que, soportado en una expectativa laboral, en un proyecto de vida, que busca entre otros una remuneración, unos beneficios laborales traducidos en sueldo, bienestar, estabilidad laboral entre otros, que este grupo de jóvenes que tienen esa expectativa al momento de ingresar a las diferentes escuelas de policía, luego de superar el proceso de incorporación, se someten a un régimen interno de estos centros educativos y que están reglados por el Manual Académico.

El servicio militar reiteradamente se ha justificado a partir de la necesidad de que todos estemos en la capacidad de contribuir a la defensa de la independencia nacional y de aportar a la conservación de las libertades públicas y el orden, lo cual resulta válido, si se tiene en cuenta que históricamente, por décadas se ha vivido un conflicto en el país, que han requerido la intervención constante del Estado, a través de la fuerza pública, para que garantice la convivencia pacífica y se restaure el orden cuando ha sido perturbado, en (Sentencia de Unificación 277 del 22 de julio de 1993), con ponencia del Honorable Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, se indicó:

Uno de los más sagrados deberes de la persona y del ciudadano es el de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" (CP art. 95-3). La trascendencia de este deber llevó al Constituyente a reiterarlo en el artículo 216: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". El servicio militar obligatorio tiene una relación directa con el cumplimiento del deber de "defensa de la patria" y a él alude expresamente la Constitución al confiar a la ley la determinación de las "condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Estas líneas expuestas por la honorable corte, aplicadas a tiempos recientes, siguen surtiendo un efecto vinculante, si tiene en cuenta que reciente fue sometido a estudio el Acto Legislativo No. 012-268 del 2022, “Por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política”, el cual está en estudio para aprobación en Cámara de Representes, sin embargo, para los fines del presente trabajo resulta fundamental traer a colación en este trabajo varios aspectos fundamentales que fueron discutidos en el proyecto y que hace parte de la exposición de motivos, como lo enunciaremos.

Se lee en el documento¹³, que en las intervenciones en la comisión primera del senado, acudieron los diferentes comandantes de las fuerzas y por la Policía Nacional, lo hizo la señora Directora de Incorporación, extrayendo de su intervención los siguientes apartes expuestos en la Comisión primera del Senado, el cual se encuentra en el documento que hemos renunciado, así:

El 20 de septiembre de 2022 en la Comisión Primera del Senado de la República se

¹³ <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-12/PAL%20012-268.docx>, consultado 09/05/2023 siendo las 07:53 horas.

escucharon a los ministros citados sobre el proyecto en cuestión. A continuación, se presentan los principales argumentos enunciados:

Directora de Incorporación de la Policía Nacional, Coronel María Elena Gómez.

Resaltó la importancia de los auxiliares bachilleres al interior de la Policía Nacional. Además, mencionó que en este momento tienen 18.568 auxiliares, entre hombres y mujeres, lo que representa el 11 % de la planta de la Policía Nacional. Adicionalmente, resaltó que, a partir del 2019, cuando se inició el servicio voluntario de la mujer, se han incorporado 16.948 mujeres. También menciona que el Servicio Militar se convierte en un proyecto de vida institucional para los jóvenes, en la medida que hay un porcentaje de quienes prestan el Servicio que deciden continuar en la institución. Además, resalta que las poblaciones exentas de prestar el servicio, tales como comunidades étnicas, 22.733 jóvenes han prestado voluntariamente el servicio. Finalmente, menciona la importancia del Servicio Militar en la labor que lleva a cabo la Policía Nacional, específicamente resalta que el 66 % de quienes prestan actualmente el Servicio se encuentran en labores de seguridad. (...).

De la intervención de la señora Directora de Incorporación de la Policía Nacional, en el estudio del proyecto de acto legislativo que pretende desmontar el servicio militar obligatorio y convertirlo en un servicio social, voluntario en tiempos normales es decir sin guerra, se puede extraer varios aspectos fundamentales para los fines de esta investigación, (i) la señora Coronel resalta la importancia que tienen estos jóvenes conscriptos al interior de la institución, el aporte a la seguridad y las labores sociales que despliegan en la parte urbana y rural es fundamental en la misión de la institución, (ii) es importante la cantidad de auxiliares de policía que para esa época estaban en las filas de la institución (16.648) entre hombres y mujeres conscriptos, lo que se traduce en un 11 % de la planta de la Policía Nacional, cifra que es alta comparado con el porcentaje del

personal profesional y (iii) el aporte a la seguridad ciudadana es fundamental de este grupo de jóvenes en un 66 %, lo cual es un gran aporte a la convivencia y seguridad ciudadana, aunado, ese papel que ha venido tomando las mujeres en la prestación del servicio militar voluntario, persiguiendo en su gran mayoría la oportunidad de continuar su proyecto de vida laboral al interior de la institución.

Vista las cifras anterior, con las que complementaremos seguidamente, se puede denotar fácilmente que la cantidad numérica de conscriptos (hombres y mujeres), es alta, los jóvenes que se forman en las escuelas de policía para prestar el servicio militar obligatorio es un parte significativo que con mayores veras, se le debe prestar atención para que sean excluidos del régimen disciplinario que rige a los profesionales de policía, en ese periodo que oscila entre los tres primeros meses, mientras se forman en los centros educativos policiales.

Ahora bien, en complemento a lo anterior y tomando en consideración como fecha de partida desde el año 2018, se tiene la cifra de cuantos conscriptos han ingresado a la institución a prestar el servicio militar, como lo mostraremos en la tabla siguiente:

Histórico de auxiliares incorporados por año

Tabla 9

Incorporación por año auxiliares de policía.

Género	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Hombres	18.793	17.914	12.615	12.941	7.945	92.179
Mujeres	0	263	3.026	7.900	5.759	16.948
Total	18.793	18.177	15.641	20.841	13.704	109.127

Fuente. Correo electrónico No. 337/DITAH-ARMIL.

Podemos evidenciar, como en los últimos cinco años, han prestado servicio militar en la

institución ciento nueve mil ciento veintiséis jóvenes, (109.126), cifra que, discriminada por año, se tiene un promedio de veinte mil (20.000), al año, población toda que debe pasar por las escuelas de policía, y que es donde debemos centrar toda la capacidad jurídica tendiente a lugar que en este lapso, estos jóvenes no hagan parte, del régimen jurídico durante su formación.

En correlación a lo anterior, y de acuerdo a las altas cifras de jóvenes que ingresan a la escuela de policía a prestar el servicio militar, por otra parte, en la siguiente tabla mostraremos las sanciones disciplinarias que han sido impuestas a estos jóvenes en el periodo año 2018 al finalizar el año 2022, espacio de tiempo que hemos delimitado, para mostrar en el presente trabajo las alarmantes cifras de conscriptos que han sido sancionados en virtud de ser destinatarios del hoy Estatuto Disciplinario Policial, información que fue allegada en la recolección de datos, así:

“(…) de manera atenta remito, relación de los fallos impuestos contra los señores Auxiliares de Policía durante el 01/01/2018 hasta el 31/12/2022, los cuales, se adjuntan presentación Excel, una vez consultado el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario “SIE2D” (…)

Tabla 10

Sanciones impuestas por año a auxiliares de policía.

Año	Destitución	Suspensión	Amonestación escrita	Archivo	Absolución	Poder Preferente	Otros fallos	Total general
2022	80	127	9	492	47	2	3	760
2021	181	324	36	338	101	0	1	982
2020	121	235	36	206	51	1	0	650
2019	294	451	57	245	95	1	0	1143
2018	333	460	61	285	110	19	1	1269

Total	1009	1597	199	1566	404	23	5	4804
-------	-------------	-------------	------------	-------------	------------	-----------	----------	-------------

Fuente. Inspección General – Grupo Control e Información Disciplinaria - Correo inger.gucid@policia.gov.co

De acuerdo a la tabla anterior, vemos como en promedio, durante cada año desde el año 2018, se ha venido presentando una alta cifra de auxiliares de policía sancionados, por encima de los mil por año, con una tendencia a la baja a partir del año 2020, cifra que puede ser interpretada por la pandemia, pero en términos generales si efectuamos el comparativo de auxiliares de policía, que ingresaron por año y los sancionados durante el mismo, obtenemos la siguiente cifra, así:

Tabla 11

Sanciones impuestas por año a auxiliares de policía.

Año	Total Incorporados	Total Sancionados	Porcentaje
2018	18.793	1269	6.7 %
2019	18.177	1143	6.2 %
2020	15.641	650	4.1 %
2021	20.841	982	4.7 %
2022	13.704	760	5.5 %
Total	109.126	4804	4.4 %

Fuente. Elaboración Propia a partir de la información recolectada

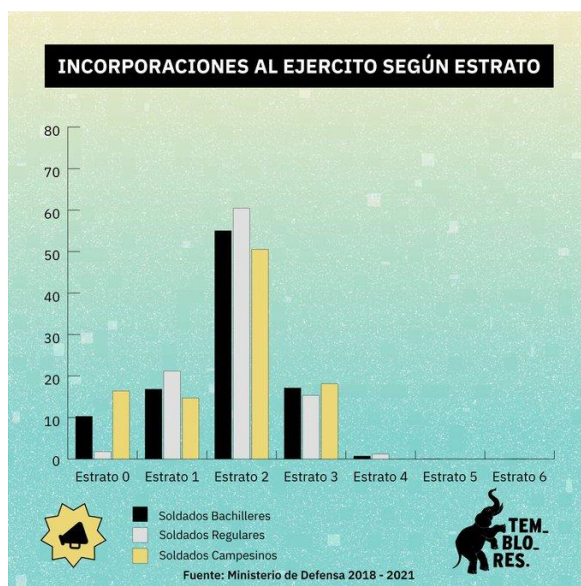
Con base en los datos analizados anteriormente, queda claro que, el número de conscriptos, sancionados durante los últimos años han venido obteniendo un promedio porcentual sobre el 5 % poblacional en cada contingente que ingresa al año, lo cual es una cifra muy alta, si se tiene en cuenta que en la actualidad se continúa en vigencia el servicio militar obligatorio y que la incorporación para que presten el servicio militar en la institución está abierta, lo que significa que

continúa la posibilidad que este grupo de jóvenes puedan ser sujetos disciplinables y consecuencia de ello, puedan ser sancionados disciplinariamente con las inhabilidades que apliquen en cada sanción impuesta, es decir general o especial.

A lo anterior se une que, de acuerdo al estudio realizado por la fundación temblores¹⁴ y publicada en la red social Twitter, las clases sociales que más han puesto jóvenes para la prestación del servicio militar en Colombia, ha sido los estratos 1, 2 y 3, en su gran mayoría, como lo muestra la siguiente gráfica pública.

Figura 1

Incorporación servicio militar por estratos.



Estudio anterior que resulta similar al realizado por el periodo digital las2orillas.com¹⁵, en el estudio publicado en su página web, titulado “¿De qué estrato social son los soldados de Colombia?”, en el cual se cita las siguientes cifras.

¹⁴ <https://twitter.com/TembloresOng/status/1559666619005255686>, fecha de consulta 10/05/2023, 07:02 horas.

¹⁵ <https://www.las2orillas.co/de-que-estratos-son-los-militares-de-colombia/>

“(…) De los 100 mil colombianos que conforman el grupo de soldados campesinos y regulares, y policías bachilleres que están en servicio militar obligatorio, la abrumadora mayoría viene de familias con ingresos muy bajos. El 19.5 % son de clase media, mientras que, de familias pudientes, no son más del 0.5 % (…)”

Figura 2

Servicio militar porcentaje por estratos.

ESTRATO	PORCENTAJE		
	SOLDADOS BACHILLERES	SOLDADOS REGULARES	SOLDADOS CAMPESINOS
0	10,28%	1,8%	16,42%
1	16,82%	21,22%	14,7%
2	55,03%	60,44%	50,48%
3	17,11%	15,32%	18,1%
4	0,7%	1,15%	0,3%
5	0,04%	0,01%	
6	0,02%	0,06%	

Fuente. Defensoría del Pueblo

Fácilmente, podemos llegar a la conclusión que el servicio militar en Colombia, tiene una rigurosa aplicación en los jóvenes de los estratos más bajos del país, y ello se traduce en la falta de oportunidades de estos jóvenes de poder continuar sus estudios de educación superior, por carencia de recursos económicos, ausencia de cubrimiento de educación superior en algunas regiones del país, la falta de oportunidades laborales, que les permita iniciar su desarrollo profesional en algún campo, todo esto conlleva a que sean quienes más son incorporados a la prestación del servicio militar en Colombia.

En cierta medida y con mayores argumentos, es válido señalar que, al ser jóvenes de estratos bajos, son quienes más necesitan de dar una continuidad al ejercicio laboral una vez finalicen el servicio militar, por lo tanto, aplicarle una rigurosidad disciplinaria desde su periodo de formación, no solo es desproporcional, sino que, además, resulta injusto a estos jóvenes que

una vez culminen su servicio militar, indudablemente les corresponderá continuar su vida laboral indistintamente en que campo lo hagan, pero si es lo público, ya sabemos que la inhabilidad que les genera el ser sujetos de una sanción disciplinaria, conllevará una inhabilidad que les impedirá y cerrará más las brechas de oportunidades para acceder a un cargo público.

A lo anteriormente enunciado, se suma que, por otra parte, la Ley 1861 de 2017, en el artículo 42, se dejó consignado lo siguiente: “**Acreditación de la situación militar para el trabajo.** La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público (...)”. Es decir que, hoy día el servicio militar es obligatorio, la brecha de oportunidades laborales para los jóvenes está reducida, a ello se suma la falta de oportunidades para los estratos más bajos y le sumamos que es una exigencia presentar la tarjeta militar para acceder a un cargo público o privado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueden recibir durante la prestación del servicio militar, especialmente en ese periodo de formación, que es donde se presentan conductas de los jóvenes, por el desconocimiento de la doctrina que tiene adoptada la institución, desde luego que podemos referir que estamos condenando a los jóvenes con este acorralamiento que los lleva sí o sí, enlistarse a las filas de la institución.

Con fundamento en todo lo que hemos venido referenciando, podemos encontrar que no existe una razón objetiva y jurídica que nos permite inferir siquiera indiciariamente, para encontrar ajustado al ordenamiento jurídico que debe existir ese trato diferencial entre los conscriptos en periodo de formación y los estudiantes ara profesionales de policía, en similitud a los estudiantes, de las diferentes escuelas, los auxiliares de policía, en su periodo formativo para prestar el servicio militar, deben ser sujetos a la luz del referido manual académico, no existe ninguna justificación suficiente para que dicho acontecimiento sea en contrario.

Es bien cierto que, el régimen disciplinario para los auxiliares de policía, debe existir, no cuestionamos esto en el presente trabajo, además porque si no existiera este régimen para disciplinar a los conscriptos, conllevaría a ausencia de instrumentos jurídicos para encausar los comportamientos de estos jóvenes, lo que sí no compartimos de ninguna manera es que, en ese periodo de formación bajo las mismas condiciones de los estudiantes sean sujetos al régimen que aplica para todos los profesionales, incluso como ya lo hemos referenciado con anterioridad, con la aplicación del principio de integración normativa, los auxiliares de policía, pueden ser sujetos disciplinables del Código General Disciplinario.

Contrario sensu, las cifras encontradas en lo que respecta a las sanciones impuestas a los señores estudiantes de policía, (Nivel Directivo y Patrulleros de Policía), en lo corrido del mismo periodo, es decir del 2018 al 2022, encontramos un dato no tal alarmante, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Educación Policial, mediante (Correo Electrónico No. 073 / ARFORN – FADEP, del 12/04/2023, en el cual se dio respuesta al interrogante formulado por los autores de este trabajo, así:

“(…) Se informe, cuantos estudiantes de policía, han sido sancionados disciplinariamente en todas las escuelas de la Policía Nacional, en aplicación de la Resolución No. 04048 del 23/10/2014, “Por la Cual se Adopta el Manual Académico para los Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”, desde el 1 de enero de 2018 a la fecha. Respuesta: 244 estudiantes (...)”.

Ahora bien, si efectuamos un comparativo en aplicación de las sanciones impuestas a los estudiantes frente a la que se ha impuesto a los conscriptos, desde luego surgen varios factores que podemos analizar para los fines del presente trabajo, veamos:

Tabla 12

Comparativo sanciones estudiantes vs. auxiliares de policía.

No.	Estudiantes Sancionados	Conscriptos Sancionados
Total	244	4804

Fuente. Elaboración Propia a partir de la información recolectada

Aplicando objetividad en el estudio, y analizando los datos anteriores, es bien cierto que son múltiples factores los que inciden en esta gran diferencia numérica, frente a la población sancionada en un grupo y el otro, los podemos enunciar así:

- ✓ La población de conscriptos que ingresó cada año a prestar el servicio militar en promedio por año estuvo sobre los quince mil (15.000), jóvenes, frente a los estudiantes que ingresan en grupos más pequeños.
- ✓ Los estudiantes ingresan con una expectativa laboral, por vocación del servicio a la comunidad, por lo tanto, su comportamiento es más disciplinado so pena de ser enjuiciados disciplinariamente y culminar con la expulsión de la escuela.
- ✓ Los auxiliares de policía, ingresan a la institución en su gran mayoría en virtud de la obligatoriedad de definir el servicio militar, en algunas ocasiones no muy convencido de ser la mejor decisión.
- ✓ El proceso de incorporación para estudiantes, es más riguroso y detallado, tiene costos y el ingresar a la escuela de policía, implica una inversión en lo que se denomina el equipo de ingreso que consta de varios elementos para iniciar su proceso formativo, el cual debe ser adquirido por el aspirante, lo que conlleva un gasto, el cual hace que el estudiante para profesional de policía tenga un mejor comportamiento en su expectativa que tiene de ser profesional de policía.

- ✓ El ingreso de auxiliar de policía a la escuela, no implica ninguna inversión, por lo tanto, en esa *inmadurez institucional*, el conscripto que ingresa a la escuela, en oportunidades el tener un mal desempeño y verse sometido a un proceso disciplinario, es la oportunidad para salir de la escuela destituida no prestar el servicio militar.
- ✓ El proceso disciplinario para los auxiliares de policía es más riguroso, drástico y conlleva consecuencias jurídicas adversas, los estudiantes de policía, tienen un proceso más frágil y con consecuencias menos perjudiciales en su trayectoria.

Con lo dicho anteriormente, podríamos seguir encontrando más justificantes válidas para explicar la gran diferenciación en dato numérico diferenciado en la aplicación de las sanciones a un grupo y al otro, lo cierto es que, con base en las cifras, en lo expuesto reiteradamente en el presente trabajo, no existe un fundamento jurídico suficientemente valedero que nos permita pensar que se hace necesario someter a los futuros auxiliares de policía, a un régimen disciplinario tan estricto que se aplica en igualdad de condiciones para los servidores públicos, es necesario delimitar ese periodo formativo, en aplicar el Manual Académico para los conscriptos en tiempo de formación en las escuelas de policía.

A lo anterior se une que, con las sanciones no tan drásticas que se tienen diseñado en el Manual Académico, se evitaría que los auxiliares de policía, en algunos casos y por su inmadurez institucional, vean en un proceso disciplinario la oportunidad de salir de la institución para no prestar el servicio militar, conllevando a que ese pensamiento infantil, no tengan presentes las implicaciones colaterales que esto conlleva, como la inhabilidad que les va a quedar en su historial disciplinario, cerrando las puertas a un futuro laboral particularmente en lo público e incluso en lo privado, toda vez que, hoy por hoy, ya lo hemos referenciado, las empresas privadas está exigiendo en su proceso de selección de personal, el aportar los antecedentes disciplinarios.

6. Capítulo 4. Propuesta de reforma del régimen disciplinario ut supra, Manual Académico Policía Nacional y/o Manual para la Administración del Personal de Auxiliares de Policía

6.1 Propuesta de reforma del régimen disciplinario ut supra.

De acuerdo a todo el estudio efectuado y no encontrando un argumento válido y suficiente que nos permita encontrar la necesidad de seguir mantenimiento a este grupo poblacional destinatarios del Estatuto Disciplinario Policía, es fundamental que en consecuencia se deba reformar el Estatuto Disciplinario Policial, bajo dos salidas jurídicas que se pueden acudir y de las cuales enunciamos.

- I. La presentación de un proyecto de ley por iniciativa de la institución en cabeza del señor Ministro de la Defensa Nacional, que surgiría en virtud del análisis efectuado en el presente trabajo, con la ayuda del Grupo Legislativo de la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, para modificar el artículo 30 de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022, salida que en la práctica no resulta muy viable, si se tiene en cuenta que, el discurso institucional es que los auxiliares prestan un servicio militar obligatorio, luego debe existir la necesidad de que sean destinatarios del régimen disciplinario para encausar las conductas indisciplinadas de estos jóvenes.

En la propuesta que se sugiere para la redacción del artículo quedaría de la siguiente manera, así:

***Destinatarios.** Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, **una vez hayan culminado su proceso de formación inicial**, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.*

Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.


II. La otra salida que propone, es la acción pública de inconstitucionalidad parcial del artículo 30, en virtud de la posible vulneración al principio de igualdad y debido proceso, al encontrar que no existe un criterio objetivo suficiente que permita identificar la necesidad que los conscriptos al ingresar a la institución, al momento de iniciar su proceso de formación académica sean inmediatamente destinatarios de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022, Estatuto Disciplinario Policial. La demanda versaría, sobre el artículo 30 parcial, así: **Destinatarios.** Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado **y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional**, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.

Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.

Proponiendo que la Honorable Corte Constitucional, conmine al legislativo para que en un plazo prudencial, efectúe la modificación de la norma ut supra, y a su vez, para que el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en un plazo prudencial, realice los cambios y actualización de la Resolución No. 04048 de 2014. Manual Académico Policía Nacional, incluyendo en los destinatarios a los auxiliares de policía, en su periodo de formación inicial, sin ser objeto de la sanción de expulsión del claustro formativo teniendo en cuenta la naturaleza de obligatoriedad del servicio militar que prestarán al Estado.

En virtud de lo anterior, y en congruencia al presente trabajo investigativo, el 24 de mayo de 2023, se radicó demanda de inconstitucionalidad ante la Honorable Corte Constitucional, proponiendo la inconstitucionalidad parcial del artículo 30 de la Ley 2196 de 2022, como se certifica en la siguiente imagen:

Figura 3

Demanda de inconstitucionalidad


Señor (a)
DIEGO LIBARDO LOZANO PERDOMO

Reciba un cordial saludo,

La siguiente solicitud ha sido remitida a la Secretaría General de la Corte Constitucional "LEY 2196 DE 2022 (enero 18) Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022 PODER PÚBLICO-RAMA LEGISLATIVA Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial EL CONGRESO DE COLOMBIA (...) Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo. (Subrayado y negrilla nuestro). Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable. Parágrafo 1o. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Parágrafo 2o. Las conductas de los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se regirán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta constituya falta disciplinaria. (...)".

Información de la solicitud:

Documento de identidad: **2231726**
Teléfono: **3118122678**
Correo electrónico: dililope@gmail.com
Departamento: **Bogota D.c.**,
Municipio: **Bogota**
Fotocopia de la cedula: **Acción Pública de Inconstitucionalidad.pdf**
Archivo demanda: **Cédula Ciudadanía.pdf**
Fecha de registro: **2023-05-24 10:31:35.000**

Haga [click aquí](#) para hacer seguimiento en cualquier momento a su solicitud.

Tenga en cuenta que el término para decidir sobre la admisión de las demandas de inconstitucionalidad, previsto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, empieza a correr desde el día siguiente al paso del proceso al respectivo despacho por reparto.

Atentamente,
Secretaría General
Corte Constitucional
Tel: (601) 3506200 Ext 3201

(Este buzón es solo para confirmación de la información.
Favor no responder al mismo. Los mensajes que se envíen no serán leídos.)

www.corteconstitucional.gov.co

6.2 Propuesta de reforma al Manual Académico Policía Nacional.

- I. Tomando en consideración que, al establecer como destinatarios del Manual Académico, durante el periodo de formación a los auxiliares de policía que ingresan a las escuelas de policía para recibir la capacitación previo al cumplimiento del servicio militar, y teniendo en cuenta que se tiene el manual académico al interior de la institución, es pertinente, que

se disponga la actualización y modificación del referido manual, en cuanto y tanto que, se requiere incorporar como destinatarios a los señores auxiliares de policía, en ese periodo formativo de setenta y un (71) día, toda vez que, resulta claro que todos los conscriptos deben superar ese proceso de instrucción académica, siendo claro que sin formación académica, no tendría cabida la prestación del servicio de policía, recalcando que los mismos no deben ser objeto de la sanción de expulsión del claustro formativo teniendo en cuenta la naturaleza de obligatoriedad del servicio militar que prestarán al Estado.

6.3 Propuesta de reforma al Manual para la Administración del Personal de Auxiliares de Policía

Como quiera que la Resolución No. 03415 del 26 de octubre de 2022, *“Por la cual se expide el manual para la administración del personal de auxiliares de policía”*, es el instrumento jurídico por el cual la institución, se rige para adoptar todo el procedimiento administrativo del talento humano de los auxiliares de policía, resulta pertinente proponer dos modificaciones importantes a esta resolución que conlleva una claridad en dos aspectos importantes para los fines de este trabajo de investigación.

- I. Teniendo en cuenta que el nombramiento de los auxiliares de policía se efectúa por el Director de Educación Policial y/o por los Comandantes de Metropolitana o Departamento de Policía, siempre que se formen en las unidades, resulta sugerir la creación de dos actos administrativos (Resoluciones), que establezca el periodo de formación inicial y el otro, que se dé una vez, culminen la capacitación, juren bandera y queden habilitados para prestar el servicio en la unidad donde serán destinados.
- II. En virtud de lo anterior, se propone que, en referido manual, una vez se identifiquen las dos etapas mediante acto administrativo, (etapa de formación y etapa de prestación del servicio militar), se modifique el capítulo v, control disciplinario de la referida resolución,

a través del cual, se estructure ese reglamento académico que regirá el procedimiento sancionatorio disciplinario que aplicará a los auxiliares de policía durante el periodo de formación en las diferentes escuelas de policía, con la salvedad tratada en referencia al precepto de expulsión del claustro formativo, aplicando en todo caso la sanción de suspensión.

7. Conclusiones.

En la presente exposición después de haber efectuado un recorrido por la historia normativa presentada en dos regímenes aplicables para los grupos de estudio, siendo estos, los alumnos para profesional de policía (Oficiales y Patrulleros) y los conscriptos en periodo de formación, de lo cual en cada peldaño normativo se observó que el grupo poblacional de conscriptos ha sido asimilado, investigado y juzgado con la normatividad aplicable para el personal de servidores públicos sin contar estos con un periodo diferenciado en el régimen sancionatorio donde se habilite su denominación de estudiante en el término de formación para la prestación del servicio, donde reiteramos deben ser calificados con las características de la labor que desempeñan en esos setenta y un días (71) iniciales correspondientes a formación académica, refiriendo este periodo con una gran importancia en cuanto a la preparación y adquisición de conocimientos básicos y especializados para brindar ese servicio público a la comunidad en general.

Agregando a lo anterior y sin entrar en ningún momento a exponer que se deba un trato en tema sancionatorio disciplinario diferente para con los conscriptos en el término de prestación del servicio militar como tal, es decir, en su desempeño de actividades posterior a su capacitación es de recibo que deben ser vinculados a lo preceptuado en la normatividad disciplinaria aplicable a los servidores públicos, *contrario sensu*, en su termino de capacitación debe darse aplicabilidad al principio de igualdad y permitirse el trato similar a los demás integrantes de la institución policial que cumplen funciones o roles equivalentes que los conscriptos -en periodo de formación- lo cual aplicado a nuestra hipótesis e investigación realizada no es otro que ser destinatarios de la Resolución No. 04048 de 2014, Manual Académico Policía Nacional.

Ahora bien, se demostró de manera ilustrativa las sanciones aplicables a cada uno de los

grupos de investigación denotándose inicialmente que no existe equivalencia o regla de igualdad para estos al momento de encontrarse con la calidad de estudiante, fortaleciéndose nuestra hipótesis, ya que, no se respeta o equiparan para con ellos los principios de igualdad, de favorabilidad, debido proceso, legalidad, refiriendo a esta altura que las posibles sanciones por casos de similares situaciones fácticas son mucho más gravosas para los jóvenes que ingresan a la institución Policía Nacional a prestar su servicio militar, que, aquellas que acarrearán para estudiantes para profesional de policía, que en el peor de los casos serán desligados de su calidad de estudiantes y expulsados de continuar con su formación sin más consecuencias, contrario a ello un conscripto en la actualidad su sanción más severa en periodo de formación es la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por un término de veinte cuatro (24) meses. Vislumbrándose una brecha de desigualdad, la cual estudiamos y buscamos reducir o modificar de manera legal.

Sin embargo, dada la recalcada diferenciación en las consecuencias sancionatorias para nuestros grupos poblacionales analizados, reconocemos que no se cuenta con una argumentación objetiva para contar con ella y más aún para que ella perdure actualmente en el mundo jurídico, por lo cual como camino legal para dar solución a nuestro problema de investigación la mejor propuesta para culminar este desequilibrio normativo es adelantar una propuesta de modificación al régimen disciplinario vigente, siendo el estipulado en la Ley 2196 de 2022 y con ello establecer que los conscriptos en su periodo de formación sean calificados y sancionados por sus faltas a la disciplina por lo rezado en la Resolución No. 04048 de 2014. Manual Académico Policía Nacional, terminando con ello la diferenciación en las consecuencias sancionatorias para con los jóvenes que prestan su servicio militar.

Referencias

- Bonilla, M. (2015). La guerra de los pobres. Periódico el Espectador.
- Constitución Política de la República de Colombia. (1991, 20 julio). Constitución Política de la República de Colombia, artículo 216 inciso 3. Obligatoriedad del servicio militar. Recuperado 8 de agosto de 2022, de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-308 del 29 de abril de 2009. Expediente T-7.224.482. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Recuperado de:
- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia de Unificación 277 del 22 de julio de 1993)
- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia No. 25000-23-42-000-2015-04473-01, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 25/11/2021), Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS.
- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia 51001 de 2001, s/p)". Consejo de Estado, 2001
- Corte Constitucional de Colombia: Sentencia No. 25000-23-42-000-2015-04473-01. Consejo de Estado (Sección Segunda Subsección B) del 25-11-2021.
- Decreto 1798 de 2000, artículo 4. (2000, 14 septiembre). Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional. Recuperado 8 de agosto de 2022, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1798_2000.html
- Decreto 1861, artículo 4. (2017, 4 agosto). Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. Recuperado 8 de agosto de 2022, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82973#:~:text=A RT%C3%8DCULO%20%C2%B0.&text=El%20servicio%20militar%20obligatorio%20es,encomendados%20a%20la%20Fuerza%20P%C3%ABlica>.
- Decreto No. 4433 del 31 de diciembre de 2004. “Por medio del cual se fija el régimen pensional y

de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”. Artículo 4.

Denzin, N. y Lincoln, Y. (2011). El campo de la investigación cualitativa. Manual de investigación cualitativa. Editorial Gedisa. (p. 2).

Gutiérrez, G. N. (2015). El conscripto auxiliar de policía y su rol como servidor público. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/14108>)

Jurisprudencia y Doctrina para el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional. 2012), Capítulo 1. Página Web de la Policía Nacional

Ley 2196, artículo 30. (2022, 18 enero). Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial. Recuperado 8 de agosto de 2022, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=176046>

Ley 30 de 1992, artículo 137. (1992, 29 diciembre). Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Recuperado 8 de agosto de 2022, de [https://www.redjurista.com/Documents/ley_30_de_1992_congreso_de_la_republica.aspx #/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_30_de_1992_congreso_de_la_republica.aspx#/).

Resolución 01086 del 29/04/2022 por la cual se adopta el “Por la cual se establece el protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional”.

Resolución No. 04048 de 2014. Manual Académico Policía Nacional. Artículos 2, 3 y 4.

Resolución No. 03415 del 26 de octubre de 2022, “Por la cual se expide el manual para la administración del personal de auxiliares de policía”